



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (30 de junio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del treinta de junio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas, a todos. Muchas gracias por acompañarnos.

Bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes y dé cuenta con el orden de asuntos que serán analizados en esta sesión, para someterlos a la consideración del Pleno en votación económica en cuanto a la aprobación del orden del día.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica la lista de asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Por favor, Secretario, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que la magistratura sometemos a consideración de este pleno.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 163 de este año, promovido por el PAN contra una resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la resolución del Consejo General del instituto local que a su vez determinó inexistente la violación atribuida al entonces candidato presidente municipal de Reynosa, por actos anticipados de campaña así como los partidos políticos Morena y del Trabajo por culpa en su deber de vigilancia.

En el proyecto se considera que el tribunal local sí fundamentó y motivó su resolución pues invocó los artículos aplicables para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto y estableció los motivos que sustentan sus razonamientos.

Por otra parte, se considera ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad ya que la imagen que el actor refiere que no se analizó es la misma que se encuentra en el acta de Oficialía Electoral, esto es, no existen pruebas diversas que deban administrarse.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 164 de este año promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas emitida en diversos procedimientos especiales sancionadores que revocó la dictada por el instituto electoral de esa entidad al considerar que no se actualizaban los actos anticipados de campaña atribuidos a la entonces precandidata de Morena a la presidencia municipal de Nuevo Laredo.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada toda vez que en principio de manera incorrecta el tribunal local consideró inoperante el agravio al referido actor dirigido a evidenciar la afectación procesal generada por la negativa de la Oficialía Electoral de llevar a cabo la inspección solicitada sobre la base de que debió controvertir en su momento, por lo que el referido órgano jurisdiccional local debió advertir que se trata de un acto intraprocesal que no era impugnabile por sí mismo, sino hasta el momento en que se controvertía la resolución del procedimiento y siempre que resultara relevante o trascendente en el sentido de ésta como en el caso sucedió.

En segundo orden, la conclusión en la que llevó el tribunal local el examen de alimentos subjetivos es inexacta toda vez que el contexto del mensaje es claro respecto a la intención de desacreditar las actividades de la administración municipal para la cual abiertamente la denunciada pretendía contender a la parte que existen frases que detonan la solicitud de apoyo de la ciudadanía.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 169 y 177 del año en curso, promovidos contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a los actores imponiendo las sanciones correspondientes.

Previa acumulación en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque contrario a lo que los actores señalan el tribunal responsable sí realizó una correcta individualización de la sanción, ya que en la historia deberán integrar circunstancias que deberán tomarse en cuenta, aunado a que la parte actora no combate eficazmente lo argumentado en la resolución impugnada porque no es posible, como lo señala, analizar mayores elementos a los establecidos en la normativa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 175 de este año, presentado por el entonces candidato de la coalición Juntos haremos historia a la presidencia municipal de San Luis Potosí contra la sentencia del Tribunal Local en la que se determinó su responsabilidad por cometer violencia política de género en perjuicio de una exdiputada local del actual presidente a un organismo estatal de mujeres priistas por diversas expresiones de 2017 realizadas en un programa de radio y por lo mencionado en una conferencia de prensa en 2020.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, ya que por cuanto a lo expresado en 2017, la infracción debe quedar firme al no haberse impugnado, aunado a que la sanción impuesta derivó de la correcta aplicación del marco normativo vigente al momento de los hechos.

Sin embargo, en cuanto a las expresiones en la rueda de prensa en diciembre 2020, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se considera actualizada la violencia política de género, porque si bien estamos frente a manifestaciones



fuerzas, molestas, incluso duras, no consta que se hubieran expresado por el hecho de ser mujer y en cuanto a lo severas que pudieran ser, al contextualizarse en un proceso de contienda electoral quedan inmersas como parte del debate político.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 181 y 195 de este año, promovidos por el entonces candidato a presidente municipal de Colón, Querétaro y el partido que lo postuló Fuerza por México, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en la que los multaron por el uso de símbolos religiosos en la propaganda del candidato.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque si bien el Tribunal Local puede resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores remitidos por el instituto local, no obstante, por las circunstancias específicas del caso, previo a resolver el fondo del asunto y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en cuanto al tema de la prescripción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 185 de este año, promovido por el entonces candidato a diputado local de Tequisquiapan, Querétaro y Morena contra la resolución del Tribunal Local que los multó por la infracción de actos anticipados de campaña por la colocación de propaganda de microperforados en automóviles con imágenes que coincidieron con una de las fotos de portadas del perfil del Facebook del entonces candidato.

En el proyecto se propone confirmar el uso, la resolución por lo siguiente:

Primero, respecto a la acreditación de la infracción, se considera que debe quedar firme la conclusión de la responsable, dado que a diferencia de lo que sostienen los impugnantes, sí se valoraron los diversos medios probatorios aportados, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral sobre las cuales se determinó la infracción de actos anticipados de campaña atribuido a los denunciados.

En segundo término, con relación a la individualización de la sanción, deben quedar firmes las multas impuestas, dado que al realizar dicha individualización el Tribunal Local sí tomó en cuenta las circunstancias y elementos del caso.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 188 y 211, ambos de este año, promovidos contra una sentencia del Tribunal de Nuevo León que sancionó al entonces candidato independiente y actual presidente municipal de San Pedro Garza García, derivado de la colocación de propaganda en el arbolado de Colorines, Chipinque.

En el proyecto se propone revocar la sentencia del Tribunal Local porque la ponencia considera que, primero, en la supuesta falta de deber de cuidado por la colocación de listones en el arbolado municipal, antes de juzgar dicha conducta el Tribunal debió tomar en cuenta que en relación con los hechos por los que se tuvo que acreditar la debida falta, existe un deslinde del denunciado frente a la colocación de los listones mencionados.

Segundo, por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, no se acredita dicha infracción, porque la presunta tolerancia por no retirar de manera inmediata la propaganda en algún lado, no puede considerarse como recurso material humano que, por su uso indebido, afecte la equidad en la contienda.

Por lo tanto, en la propuesta se considera que el tribunal local deberá analizar el deslinde, ya que su existencia es un hecho notorio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 191 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, en la que lo multó por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando, derivado de incumplir a su deber de cuidado respecto de la infracción cometida a las normas de colocación de propaganda por su entonces candidato a la

presidencia municipal de Tequisquiapan, al colocar vinil-lonas con propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque si bien el tribunal local puede resolver sobre la situación sancionadora remitidos por el instituto local; sin embargo, por las circunstancias específicas previo a resolver el fondo y fincar las responsabilidades correspondientes debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa en cuanto al tema de la prescripción.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 198 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal de Querétaro que multó a la parte actora por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, porque a diferencia de lo que sostuvo el tribunal local la sanción fue excesiva, porque, primero, no debió concluir que existía pluralidad de faltas, porque la infracción se tuvo por acreditada por la colocación en tres postes de energía eléctrica de la propaganda denunciada, sin que la manifestación de la actora respecto a que solo se mandaron a hacer 50 piezas de la estructura, implica que fueron colocadas en más elementos de equipamiento urbano, pues en el mismo escrito la denunciada también refirió que colocaron por error propaganda entre tres ubicaciones.

Segundo, al imponer la multa a la responsable sí consideró la capacidad económica reportada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio electoral 203 de este año, promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que declaró inexistente, entre otras infracciones, la de promoción personalizada atribuida a quien fuera procurador federal del consumidor y posteriormente candidato a la presidencia municipal de León.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, debido a que diferencia a lo que sostiene la inconforme, sí se analizó la época en la que se emitieron las declaraciones en cuestión, el carácter y la calidad de servidor público al denunciado y el contenido de los mensajes, aunado a que el actor no controvierte debidamente las razones en las que sustenta dichas conclusiones.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 206 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que determinó que un síndico de esa entidad cometió violencia política de género contra una senadora, por la expresión realizada en Facebook de impugnar a la sexualidad de la denunciante, que traspasó los límites y estándares de protección de libertad de expresión.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque se considera que el inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales la responsable determinó que se acreditó la violencia alegada, bajo la consideración esencial de que la expresión del denunciado contiene estereotipos de género y traspasa los límites de libertad de expresión, de manera que dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 209 de este año, promovido por el PAN contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que revocó la del instituto local, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversos precandidatos de denunciados respecto del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida, porque son ineficaces los planteamientos del inconforme, ya que no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de esa decisión, en concreto, lo relativo a la ley de la ausencia de estudio integral de los elementos de prueba, y las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

particularidades que se dejaron analizar en las publicaciones denunciadas, así como el estudio procesal que se debió efectuar, tanto individual como en conjunto respecto de los denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 226 de este año, promovido por Morena, contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro, emitida en el juicio ciudadano local 153, en la cual, entre otras cuestiones, impuso una multa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese sector político, con motivo del incumplimiento al desahogo de diversos requerimientos formulados en la sustanciación del citado medio de defensa.

La ponencia propone modificar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, toda vez que la notificación del acuerdo de 31 de junio, por la cual el Tribunal local requirió y apercibió a la citada Comisión de Justicia, no fue debidamente practicada, al no existir documento fehaciente que demuestra que su contenido se le hiciera de su conocimiento de manera directa y oportuna.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la sanción impuesta.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias, anunciaría únicamente que tengo intervención en cuanto al juicio electoral 188 de este año y su acumulado.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente.

También haría intervención en los juicios electorales que ha hecho alusión el Magistrado García.

Después de que él haga el uso de la voz, si me lo permite.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

También un servidor, haría uso de la voz en el asunto que se ha indicado, pero previamente, si me lo permiten, entonces me gustaría también muy brevemente comentar el JE-169 y acumulados, y el 165.

Si no hubiera entonces alguna intervención previa, si me lo permite, con la autorización del Pleno, juicio electoral 169 y acumulados, un asunto muy interesante, porque se plantea de alguna manera, qué es lo que se debe tomar en cuenta para sancionar en un procedimiento seguido, cuando la infracción acreditada en la exposición de menores.

Es un asunto que plantea algunas interrogantes fundamentales, pero que, sin embargo, comparto plenamente la propuesta, debido a que los planteamientos que se exponen finalmente, no enfrentan debidamente todas las consideraciones hechas valer, mencionadas que fundamenten, que se ostentan el sentido de la determinación que ahora se impone.

Sin embargo, cabría anticipar, y por eso es que hago uso de la palabra, que estamos ante una situación muy importante, porque es la infracción que tiene como elementos para su acreditación, que un menor sea presentado o dicho incluso con un poco de emotividad, sea expuesto en la propaganda política sin autorización de las personas que ejercen la patria potestad respecto del menor.

Es un asunto muy interesante porque tiene una larga historia este tipo de infracciones, son nuevas en el sistema jurídico mexicano o al menos recientes, en principio no estaban expresamente tipificadas, pero creo que, esto es una opinión personal, afortunada a los tribunales electorales a partir de curso de la Sala Especializada advertía una situación que podría ser muy compleja en el ámbito político electoral tomando en cuenta las experiencias históricas de la segunda postguerra de siglo pasado cuando se presentaron niños en propagandas, de partidos a la postre claramente, plenamente, desde un inicio identificadas con ideologías prioritarias, fascistas o de otro porte o un recorte similar.

Es un asunto muy interesante porque es importante que los tribunales electorales se pronuncien sobre los aspectos que deben de tomarse en cuenta una vez que se ha acreditado la falta de cuáles son las circunstancias, qué es lo que se debe vulnerar a efecto de ver la sanción.

Y solamente ahí lo dejaría llamando la atención sobre la amplia necesidad y que esto se desarrolle un poco más en la sede de la autoridad encargada de definir la sanción que debe imponerse a efecto de que en un momento dado esta sala tuviera la posibilidad de una impugnación en la que se presentaran debidamente esos planteamientos y se emitiera un pronunciamiento sobre el tema.

Yo consulto al pleno, ya me lo habían anticipado, pero de todas formas consulto si hay alguna intervención a este asunto.

Si no existe, pido autorización para pasar al 175.

Muchas gracias, Magistrado. Gracias, Magistrada.

Este es otro asunto muy interesante, este asunto tiene un precedente, ya ha tenido algunos precedentes relevantes desde mi punto de vista en esta Sala Monterrey, es un asunto donde se denunció a una persona por lo que ahora se identifica o se conoce como VPG, Violencia Política de Género. Es un asunto en el cual se atribuyeron a una persona la realización de hechos que agredieron y denigraron a una mujer en su calidad de mujer y que tuvieron lugar en el año 2017 y otros en el 2020.

Es un asunto que tenemos por segunda ocasión en el tribunal, en la primera ocasión tuvimos la oportunidad de aclarar algunas dudas respecto a la posibilidad de sancionar hechos sancionados en el 2017, el pronunciamiento fue unánime y a favor de que fuera así considerando que si bien en aquel momento no existía un catálogo expreso en distintas legislaciones locales respecto a normas que tipificaran o establecieran un tipo sancionador específico -por así decirlo- denominado de Violencia Política de Género o de alguna u otra manera similar.

Finalmente se tomó en cuenta algo muy importante, que es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde una época previa ya con base en compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano y por el compromiso de grandes juzgadoras en nuestro país y algunos jueces varones, sin duda, en la cual del Pleno impulsaron el reconocimiento a partir de la necesidad de poner un alto a la violencia política de género.

En aquella oportunidad entonces tomamos la determinación declarar que con base en aquellas primeras sentencias tendrían que entenderse como la doctrina puede identificarse incluso como una conducta que es ilícita, aun cuando sea de manera atípica.



Hecho esto, aclarado que los hechos de 2017 podían ser objeto de impugnación, en la actual impugnación en la que revisamos en este momento se sometió a consideración del Pleno la revisión de las sanciones que correspondieron o se impusieron a una persona por los hechos que cometió en 2017 y en 2020.

Respecto a la acreditación de la infracción de 2007 y 2017 por hechos que sobra decir, eran evidentemente constitutivos de la infracción, no existieron planteamientos y únicamente se revisó lo concerniente a la sanción que se impuso y a las medidas de reparación.

Pero en lo que corresponde a los hechos de 2020 sí es muy importante destacar algunos aspectos.

La propuesta que se sometió a consideración del Pleno propone considerar que los hechos de 2020 no son constitutivos de violencia política de género, pero ¿esto qué significa? Esto lo único que presenta a la sociedad a través de una sentencia es que una persona no puede ser sancionada por los hechos de 2020, por este tipo de infracción.

Es decir, que no se demostró plenamente que los hechos que tuvieron lugar en 2020 hubiesen tenido el propósito de denostar a una persona de sexo femenino por el hecho de ser mujer. Solamente hasta ahí.

Esto no significa bajo ninguna circunstancia que a juicio del ponente o a juicio de un servidor estemos a favor de este tipo de hechos, que consideremos positivo este tipo de hechos.

¿Qué fue lo que en concreto se presentó, lo que ocurrió en 2020? Lo que ocurrió en 2020 es que la persona que fue considerada infractora en 2017 respecto a los hechos del 2017, reconoció su responsabilidad y esto es importante señalarlo, reconoció su responsabilidad respecto de los hechos que tuvieron lugar en el 2017.

Y en 2020 partiendo de ese reconocimiento aclaro que desde mi punto de vista de manera no solo poco afortunada, sino de manera, de una manera que tiene que tener rechazada porque no es sana para el sistema democrático, que esto era así, pero que esa misma persona que era una ladrona y que había incurrido en el punto ilícito que vino de la comisión de ilícitos, no son hechos que un servidor considere positivos, son hechos que, dicho de otra manera, un servidor rechaza, no considera que contribuyan de alguna manera determinante a la forma en la que tendría que desarrollarse el debate en un sistema democrático civilizado.

Sin embargo, tengo que reconocer que al no ser constitutivos de violencia política de género; es decir, al no ser expresados en contra de una mujer, por su calidad de mujer, no podrían tener, sustentar si la infracción de violencia política de género y por eso la propuesta es en el sentido de absorber lo respecto de estos últimos hechos, es cierto, es cierto, cabe aclarar que en el debate político es necesario que las personas que son figuras públicas o las personas que tienen un ámbito abiertamente público en la forma en la que desarrollan fundamental su trabajo, en la forma en la que tiene su estilo de vida, están expuestas y, por ende, dice la doctrina judicial ya casi de manera unánime, latitud del mundo, deben de ser más tolerantes a un crítica, a un crítica fuerte, a un crítica caustica y a una crítica que incluso puede considerarse agresiva y hasta ofensiva.

Sin embargo, esto no significa que eso sea positivo para el sistema, no significa, el hecho de que una persona sea absuelta por no considerarse un agresor en contra de la mujer cuando lo que se juzga es si existe violencia jurídica, no significa que ese tipo de frases, que ese tipo de comportamientos sean positivos para el debate electoral. Se dan dentro del contexto, se dan dentro del debate y por eso encuentran un elemento que dicen, se dice en la teoría de juridicidad, que evita finalmente que sean sancionados por este tipo de infracciones, pero como lo decimos, lo digo con todas sus letras, no significa que sean expresiones convenientes para el debate jurídico.

Se vale cuestionar a un contrincante, a una contendiente en una contienda electoral respecto a su amabilidad, a su integridad, respecto a la disposición indebida de recursos públicos, etcétera, sí se vale, claro que se vale, esto incluso es un tema de interés social, el derecho a la información o a la libertad de expresión en una doble dimensión, como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se limita la posibilidad de expresarse por parte de mi persona o a recibir información por parte de otra, sino que cuando tiene una dimensión pública esa información es de interés de la colectividad, cuando es información importante para formar una opinión pública es fundamental su existencia para la colectividad.

Sin embargo, esto dista mucho, es decir, el hecho de que esto sea de interés público dista mucho de las formas que se pueden usar para enfrentar, para que los contrincantes en un proceso electoral confronten sus ideas.

Dicho de manera más sencillo, se vale cuestionar la honorabilidad y la forma en la que ha ejercido recursos públicos un contrincante, quizás las formas no son las más deseables cuando se tornan con un fin agresivo, la violencia no tiene que estar, si bien pueden llegar a no ser objeto incluso de sanción por este tipo de situación, eso no significa que sea algo positivo, es algo que en una sociedad civilizada, también es una democracia civilizada, deberíamos que rechazar, al menos un servidor lo hace con todas sus letras, desde mi punto de vista el hecho de que se presente una propuesta de absolucón, sino es más que esta persona no es responsable de violencia política de género.

¿Es admisible o no la crítica respecto del ejercicio de recursos públicos? Claro que sí, bienvenida, adelante, es incluso un tema de interés general, pero las formas en las que una persona, en las que un varón en específico se dirige en contra de una mujer, así con un tono que incluso podría tener un tinte no solo ofensivo, sino además tendrían que ser reprobadas en una sociedad civilizada por constituir formas que incluso pueden llegar a considerarse muy violentas.

De ahí que un servidor haya presentado la propuesta en el sentido que lo hace, pero que en este momento voy a aprovechar la oportunidad para rechazar este tipo de comportamientos.

Consultaría nuevamente al Pleno, al Magistrado y a la Magistrada, si hubiera alguna intervención respecto de este asunto, y si no, para pasar al siguiente 188.

Gracias, señor Magistrado.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Magistrado.

Solamente con relación a los comentarios que usted hizo al primero de los dos asuntos en los que intervino, el juicio electoral 169 de este año, y el diverso 177, que se propone ver acumulados.

Usted hacía mención sobre algo que es tal vez por primera vez planteado en un asunto, en el cual la infracción es precisamente al uso indebido de la imagen de niñez, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Viene a este juicio a reclamar la sanción impuesta, la persona que es considerada, que no atendió a las exigencias que en diversos lineamientos, tanto expedidos en el orden nacional por el Instituto Nacional Electoral, o en el orden de los estados, desde luego en su jurisdicción, aplicados también por las autoridades electorales locales.

¿Pueden aparecer menores de edad en la propaganda? Sí.

¿Qué se necesita? El consentimiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, y además una expresión de dar a conocer a la o el menor, las implicaciones que esto tendría, un conocimiento informado, para que en atención a la edad del menor





o de la menor, puedan expresar si quieren, si están de acuerdo en aparecer en este tipo de propaganda o en este tipo de difusión de algunos videos, cápsulas o eventos abiertos que se dan por la sola asistencia.

Aun cuando se da la sola asistencia o no se trata de un producto editado o elaborado para ser difundido con posterioridad, aún en esos casos, cuando se difunden en distintos medios las imágenes de niñas, niños y adolescentes, deben difuminarse si no se comenta con estos requisitos que establece la norma y que tienen que ver con el interior superior de la infancia y de la juventud, precisamente de proteger su imagen, el uso de su imagen y desde luego no dar la posibilidad de vincularles con una opción o ideología política, cuando no están conscientemente participando de ella por su minoría de edad.

Aquí es muy interesante ver cómo los agravios suponen algunos razonamientos que no hizo la autoridad responsable, me quiero referir en particular a algo.

Buscando aminorar la sanción impuesta, con total legitimidad en la estrategia de defensa en la parte actora, señala que indebidamente se le sanciona considerando que estas imágenes se difundieron en la etapa de campañas y señala que no estuvieron visibles durante todo el período que comprende la campaña, sino solamente en 28 días de este período, y que además, no se debieron de haber considerado en su caso los impactos, *retweets* o formas de aceptación de estas imágenes en la plataforma en que se difundieron, cuando lo cierto es que la autoridad en su decisión no consideró ni el periodo completo de campañas, ni todos estos otros elementos que tendrían que ver en un símil al examen de otras infracciones en materia electoral con el resultado impacto de lo difundido.

Si consideráramos el análisis de este tipo de datos tal vez encontraríamos incluso por la proposición de que se tome en cuenta el periodo de tiempo en el cual se dio esta difusión de imágenes de menores sin cumplir con los requisitos podríamos llegar a una reforma de lo ya decidido en perjuicio de la situación actual que guarda la propia persona que viene buscando, al contrario, una disminución en la consecuencia jurídica o en la sanción impuesta.

De ahí que me parece que el proyecto no tiene que hacerse cargo en mayor medida, sino en la que dan los argumentos contenidos en la demanda para considerar precisamente en que la sanción no fue excesiva, no fue desproporcional y que atendió a los elementos que en la metodología de análisis de esta infracción, de la actualización de esta infracción deben atenderse a diferencia de lo que ocurre con el análisis de actos anticipados de campaña, por ejemplo, o de precampaña cuando se verifica además la temporalidad en la cual pudo haberse difundido algún promocional o algún video en el que se plantea anticipadamente una propuesta política o una opción política antes del tiempo permitido.

De ahí que me parece interesante definir si en algún momento de esta metodología de análisis puede o no incidir, tendrían que haber otras metodologías base para tomarlas en consideración. Pero particularmente en este caso se parte de una premisa inexacta por parte del actor, no fue considerado todo un periodo, no tendría por qué haber sido considerado, de haberse considerado tal vez hubiera resultado en una individualización de sanción superior a la que se impuso.

Solo estas precisiones sin dejar de señalar la razón por la cual acompaño la propuesta en estos términos sobre el diverso asunto de violencia política de género curiosamente, solo decir que hemos estado conociendo de diversos juicios en los cuales las sanciones impuestas por las circunstancias particulares que rodean la forma en que se dan expresiones lesivas de la dignidad de las mujeres nugatorias o vejatorias o totalmente adulantes o propósito de anular sus cualidades, aptitudes o posibilidad de desempeño de un cargo ha dado lugar a sentencias con sanciones muy benévolas en el fondo. Esta es una de ellas, se impone una, resarcir el daño a una indemnización nimia desde mi punto de vista, nimia, pequeñísima, considerando la conducta que se demostró las circunstancias particulares de las expresiones denigratorias de cualquier mujer que se dieron en 2017.

Sin embargo, y hay que decirlo, la víctima quien resintió en la esfera de sus derechos a la dignidad, a una vida libre de violencia, libre de discriminación no viene a juicio, no viene a juicio y por lo tanto, esas medidas que en su caso pudieron ser consideradas como menores a las que debieron haberse impuesto y con ellos los tribunales tenemos un deber que tenemos que asumir, cada una de las circunstancias especiales de los asuntos de los que conocemos debe de llevar en un examen de aplicación de ley en la individualización de sanciones, a ponderar, a valorar cada una de estas circunstancias particulares en las cuales se viola el bien jurídico tutelado.

En este caso en el tema de violencia política hemos encontrado sentencias disímbricas, conductas menores sancionadas más fuertes, conductas graves sancionadas de manera muy ligera o no correspondiendo a las circunstancias particulares del caso.

Creo que en este ejercicio de facultad sancionadora la motivación y la fundamentación son necesarias en la ponderación que aquí no está presente, que no quiero dejar de llamar la atención en el sentido que señalaba el Presidente, existen casos en los cuales en el entorno de la crítica a una propuesta o a una candidatura se dan expresiones, imputaciones, como esta en este caso, de haber violentado la norma, de haber cometido un delito y se dan en el entorno de una obligación de pedir disculpas por expresiones altamente sexistas, denostativas y violentas previas.

La crítica a una posible candidatura que le parece a cualquier ciudadano o a cualquier otro candidato no es un perfil que se ha comportado, atendiendo a las reglas que impone el Estado de derecho, puede quedar amparado en el debate político, en la crítica, en el entorno de aspiraciones políticas.

Sin embargo, lo ideal es que cuando se considere que una candidata o un candidato ha violado la ley, se presenten las denuncias correspondientes, no solo que se le imputen hechos.

Y por otro lado está la posibilidad de quien considere que se le calumnia con la imputación de un delito presentar también esa denuncia porque esta cultura de llevar a las vías correspondientes estos adjetivos, estas calificaciones o descalificaciones con bases o sin bases, en la política lo único que se traducen al final del día son en estrategias para demeritar una posible candidatura y quedan en el marco, efectivamente, del debate de lo que puede ser la crítica en la función o la crítica respecto del comportamiento de una persona que aspira a acceder a un cargo público.

Qué importante será que en esta cultura que construimos todas y todos, las autoridades, la ciudadanía, las candidaturas empecemos a depurar el discurso, empecemos a depurar el debate a las propuestas al punto al que deben de ir, no la descalificación de las personas.

Esos son mis comentarios respecto de estos dos asuntos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, antes de pasar al JE 188, únicamente precisar algo que quizá en una idea distinta a la que tiene, en el primer asunto de la lista sí estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, totalmente a favor, precisamente porque si bien se plantean algunos agravios y alegatos interesantes, no existe el margen a partir de lo que se determinó para que pudiesen ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, y únicamente anticipaba que en su momento será muy interesante definir qué elementos son los que tienen que tomarse en cuenta a efecto de minimizar una sanción cuando prevén el tipo, es la exposición de un menor, entonces tendrían que



tomarse elementos ajenos propiamente a los que constituyen una infracción para saber de qué manera se determina la sanción a imponer.

Si me lo permiten entonces pasaríamos al juicio electoral 188.

Adelante, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Con relación a este expediente nada más quisiera señalar en principio que está relacionado o por lo menos es parecido a otros procedimientos que ya hemos tenido en revisión en este órgano jurisdiccional, y precisamente hablo del de esa similitud y no vinculación, porque precisamente en la propuesta se sostiene bajo una tesis fundamental que vinculan lo que ya vimos en otra cadena impugnativa como un elemento que debió haber apreciado el Tribunal Electoral Local, y por lo cual no comparto el sentido de la propuesta en los términos que se presenta.

Este deriva de unos procedimientos sancionadores que se iniciaron debido a la colocación de listones en arbolados de distintas calles del municipio de San Pedro, y que se le atribuye la responsabilidad y se denuncia y se le atribuye, se le imputa responsabilidad al entonces candidato independiente en principio de manera directa; sin embargo, al no estar acreditada esta precisamente se le sancionada por la responsabilidad indirecta.

Bien, en la propuesta que hoy se pone a consideración de este Pleno se está analizando la resolución del tribunal local en donde se le impuso una multa por precisamente la responsabilidad indirecta sobre la colocación de estos listones, y además se le está atribuyendo y se le está fincando responsabilidad por el uso indebido de recursos públicos en su carácter de presidente municipal al mismo tiempo.

La propuesta creo que es correcta en cuanto a que señala que no se actualiza la figura del uso indebido de recursos públicos, por virtud de no solamente de una falta de elementos probatorios, sino porque no puede considerarse la responsabilidad indirecta que se le fincó constituía al mismo tiempo responsabilidad directa por el uso de recursos públicos.

Sin embargo, en cuanto a la responsabilidad indirecta que se le está atribuyendo en esta colocación de listones en el arbolado, conocimos ya con anterioridad una cadena impugnativa, en la que señalaba como un argumento de defensa, en aquel entonces, que de hecho conocimos de ambas partes, una impugnación tanto de la parte denunciante, como de la parte denunciada, porque resulta que precisamente vinieron a inconformarse con una valoración que hizo el Tribunal Local, sobre la generalidad como fue el juicio electoral 102 de este año, sobre darle efectos generales a un deslinde por la colocación de estos listones.

En aquel entonces señalamos precisamente que el deslinde, mayoritariamente, por cierto, que el deslinde no es un salvoconducto general, que resguarde de cualquier responsabilidad parecida, quien lo emite.

Llevaba específicamente la del señalamiento de las calles y las colonias, sobre los que se habían colocado estos listones, y por los cuales se estaba deslindando y que el Tribunal, aun cuando fuera esta conducta en otra colonia, en otras calles, en otra ubicación, le había dado esos alcances generales al deslinde, por lo cual se revocó, vino después la resolución que se dictó en cumplimiento, ya lo conocimos también, creo que fue el juicio electoral 150, si no me equivoco, y en éste determinamos precisamente que sí se da la responsabilidad indirecta, precisamente porque ese deslinde no tiene los alcances de salvaguardarlo, de cualquier otra conducta que se hubiese cometido.

En este caso, desde mi perspectiva y respetuosamente, la propuesta que se pone a consideración de nosotros, tiene ese efecto, precisamente, de establecer que

existe un deslinde que lo puede librar que las faltas que se hayan cometido por la colocación de listones, en cualquier parte del municipio de San Pedro.

Porque aun cuando se refiere a las colonias, sí se establecen las calles que son distintas a las que son materia de este procedimiento sancionador.

Sin embargo, reconozco en congruencia con su postura, de esos juicios pasados, señala que un deslinde pueda tener esos efectos generales, que desde mi particular punto de vista, no los tiene, porque precisamente por ello se deriva y de ello tienen que ver más que nada con la naturaleza de lo que se señala como la responsabilidad indirecta.

¿Por qué surgió la responsabilidad indirecta en los sancionadores electorales?

Recordemos que anteriormente se podría imputar solo por la vía directa en la atención de faltas a las normas electorales, a las normas sobre campaña y que se empezó a notar como sucede siempre nuestro sistema electoral normativo prueba y error por cada proceso se va superando eficiencias, se empezó a notar que había personas o había candidatos, partidos políticos que no realizaban los actos ilícitos por sí mismos, de manera que no podía atribuirse la responsabilidad directa a estos. De ahí que se fue atribuyéndoles a ellos una responsabilidad de lo que conocemos en el argot jurídico como *culpa in vigilando*, que no es otra cosa más que el deber, bueno, no hiciste tú los actos pero sí tienes el deber de vigilar que esos actos que se realizan en tu beneficio no se hagan fuera del margen de la ley. De ahí surgió la figura de la culpa del deber de cuidado o el deber de vigilar los actos de quienes realizan conductas que puedan resultar benéficas para alguien.

Del estudio que se hizo y del desarrollo que se ha dado sobre esta figura precisamente de la responsabilidad indirecta surgió lo que conocemos como el deslinde, que es la presentación de un medio o de un escrito o de una expresión eficaz de decir yo no tengo nada que ver con este acto ilícito que se está desarrollando, por lo cual no me sanciones a mí. Pero también previendo y como ha surgido a lo largo del desarrollo existió en determinado momento un abuso porque tan solo con la presentación de un escrito deslindándose de un acto pretendían evadir la responsabilidad precisamente de actos que realizaban otros en nombre de u otros a lo mejor por cuenta propia, pero de manera muy efusiva y eficiente infringiendo la norma en materia de propaganda electoral.

De ahí que este tribunal ha caminado también creo ya lo suficientemente para establecer ciertos requisitos que debe tener esta expresión que llamamos el deslinde que debe tener la suficiente eficacia no solamente jurídica, sino la suficiente eficiencia para detener el ejercicio o la realización del acto ilícito y además para reparar o enmendar, en su caso, el perjuicio que hubiese sido ocasionado por ese acto o el beneficio que hubiese sido obtenido con la realización de esto.

De manera que esto del deslinde, que ya ha sido bastante analizado, no podríamos en este momento establecer o dar una marcha atrás a señalar que cuando se presente un escrito deslindándose de la colocación de listones en dos calles me puede deslindar de la colocación del listón en todo el ámbito biográfico el cual ocupa la elección, pero sobre todo no podríamos constituirlo como un elemento que oficiosamente debe valorar la autoridad responsable, la utilidad que resuelve el procedimiento sancionador y mucho menos los otros, introducirlo como una causa, como si fuese una causa eximente de responsabilidad violatoria a las formalidades debida o al debido proceso que debiésemos introducir de manera oficiosa, dado que no se da ni en esta instancia ni en la instancia anterior la expresión siquiera de este deslinde, que es el de daño a efectos generales.

Esas son las razones por las que difiero de la propuesta desde mi perspectiva, sí están los elementos constitutivos de la falta, de la colocación de estos listones en la arboleda municipal y creo que definitivamente no existe un deslinde, al menos en este procedimiento o en algún otro que haga alusión a esta conducta en específico sobre las calles sobre las que fueron colocadas y por las cuales se le sancionó al entonces candidato a presidente municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Presidente, no sé si usted quiera hacer alusión ahora o al final, yo me esperaría, conforme usted considere.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Si quiere al final, por favor, muy amable.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En esta oportunidad, en términos muy similares a lo que ha expresado el Magistrado García, solo indicar por qué no puedo compartir el proyecto que se presenta para decidir este juicio electoral 188 y su acumulado 211, la propuesta sugiere que revoquemos la decisión del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León para dejar sin efectos lo resuelto en ese fallo.

¿Qué se determinó por la autoridad estatal electoral? Se determinó que existe responsabilidad administrativa en el ámbito electoral, efectivamente, del actual presidente municipal de San Pedro Garza García por *culpa in vigilando* respecto de la colocación de propaganda electoral de unos listones en concreto en distintos árboles ubicados en aceras de distintos puntos geográficos de dicho municipio.

Y además determinó que existía otra conducta adicional, el uso indebido de recursos públicos refiriéndose como uso de recursos públicos el empleo de los árboles, de la arboleda de estas banquetas, propiedad entonces no de particulares, sino un bien público del municipio para utilizarlos en la colocación de estos listones alusivos a su campaña electoral.

En cuanto a la primera de estas conductas, la propuesta que está a nuestra consideración señala y se basa en que es un hecho notorio la existencia de un deslinde y que este deslinde es eficaz, por lo tanto, a partir de él se propone eximir de responsabilidad al edil sancionado, como hemos señalado en la instancia previa.

Lo que advertimos como ponencia es que en este procedimiento especial sancionador no se da la presentación de ningún deslinde. Cuando el proyecto habla de un hecho notorio se refiere a un deslinde presentado en otro procedimiento especial sancionador, juzgado incluso ya por este Tribunal Federal, incluso de un deslinde que, en efecto, como señala el Magistrado García en su previa intervención, hace alusión a una ubicación concreta y no es ninguna de estas.

Se trata entonces o estamos ante procedimientos especiales sancionadores de propaganda similar con ubicaciones distintas, no de un mismo procedimiento, sino denuncias diferentes, en momentos distintos aún cuando el tipo de colocación y el tipo de propaganda sea similar.

En ese sentido, yo difiero que podamos hablar de un hecho notorio, los hechos notorios definidos jurisprudencialmente no son en este sentido como se interpreta por la propuesta, hechos no sujetos a discusión, probados y del conocimiento previo del propio tribunal; este fue un hecho controvertido incluso el de la eficacia del deslinde y se definió en una sentencia que hoy es cosa juzgada, que ese deslinde no podía entenderse como un deslinde general, sino que tendría que surtir efectos única y exclusivamente respecto de la propaganda y las específicas ubicaciones de esta propaganda a que se refiriera.

Y además para ser eficaz tendría que haber sido oportuno, esto es que no ocurriera después de un tiempo en el que la propaganda estuviera expuesta y lograra el propósito de posicionar indebidamente a una persona.

Por lo tanto, no puedo coincidir en que se esté en el caso de un deslinde del que se conozca a partir de la teoría del hecho notorio o ni siquiera como una adquisición procesal en materia probatoria, donde ocurre que las partes pueden señalar que la prueba que hoy puede tener efectos en un juicio está en uno distinto del conocimiento del tribunal y por adquisición procesal solicita sea considerada a su favor o a favor de las alegaciones que presenta.

Y no lo puedo estar, porque no hay agravio en ese sentido, no hay una solicitud del sancionado en su demanda donde indique: “debe eximirse de responsabilidad, porque presenté un escrito de deslinde y el deslinde es eficaz”. Ese agravio no está presente.

Así, si no hay agravio que nos lleve a emprender ese análisis y no hay deslinde, no podríamos considerar como considera la propuesta una eximente de responsabilidad de esta culpa in vigilando, que es la medida en la que se consideró responsable al edil que participó en vía de reelección en el proceso electoral actual.

Por otro lado, sobre la inexistencia de la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos, concluimos en un precedente resiente resuelto la semana pasada, me refiero al juicio electoral 150 y acumulados, que en casos como estos no existe tal infracción, que no se dio un destino distinto a los bienes del ayuntamiento por parte del funcionariado o del funcionario denunciado.

De ahí que bajo estas dos básicas consideraciones, me aparto del sentido del proyecto, que es de revocar la decisión del Tribunal Local, desde mi perspectiva muy respetuosamente considere que lo que procede es una modificación de este fallo, porque no hay o no se actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos y por lo tanto, al no actualizarse esta infracción, no se le puede fincar o declarar responsabilidad al funcionario denunciado, y mantener en efecto, por no haberse dado una acreditación que exima eficientemente de responsabilidad de la culpa in vigilando, respecto de la propaganda electoral que se colocó en estos espacios, en estos árboles, en el municipio.

De ahí que esa sería, desde mi punto de vista, la solución jurídica que yo sostendría en este caso. En consecuencia, me aparto, como señalaba en esta intervención, de la propuesta que se presenta a este Pleno para decidir estos juicios.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

Sí, como comenta el Magistrado García, la propuesta se presenta en congruencia con la emisión de un tema ya discutido en sesiones anteriores. Por eso no profundizaré en el posicionamiento que mantiene un servidor, pero sí desde luego, el instrumento procesal, la institución procesal de hechos notorios, para mí es una que resulta, digamos, no quiero usar la frase así de una forma fácilmente aplicable, porque se trata precisamente de eso, de un asunto de un documento que no es propiamente una prueba, que es una situación distinta, sino se trata de incluir una prueba, que conste en un expediente, y llevarla a otra.

Se trata de una situación que tiene que ver, como das cuenta, Magistrado García, de una posibilidad que puede generar eximir la responsabilidad a una persona, a la que se le atribuye la comisión de un hecho ilícito, en este caso, un hecho que no realizó propiamente la persona a la que se le atribuye la infracción, y que también comparto como he expresado, esto únicamente sí genera a partir de la forma especial en la que evolucionaba el derecho electoral, a partir de la importación de instituciones de otras materias, y desde luego válidamente para no dejar impunes con unas conductas, o algunas conductas que podrían mencionar el orden electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

político y electoral mexicano, como es el tema de la responsabilidad de manera indirecta, a través de la figura de la culpa in vigilando que surge con el asunto de PEMEX Gate, hace ya más de 18 años.

Y en las cuales se buscó básicamente responsabilizar en su origen a las entidades no físicas, a las entidades convencidas o llamadas por algunos como morales o jurídicas, a partir de los hechos que realizan personas con las cuales existe un vínculo a través del cual se genera la responsabilidad, como es el caso de nuestros padres respecto de los actos de los hijos, como es el caso que fue exactamente el aplicable de los partidos en relación a las conductas de sus militantes y simpatizantes.

En efecto esto tiene este origen y en el desarrollo se han venido generando posicionamientos distintos en cuanto a la forma de percibir los actos a través de los cuales en esta compleja forma de responsabilizar a una persona puede generarse una responsabilidad y es esta la que se hace valer como un nicho, como una inclusión y una prueba distinta en un expediente distinto por eso también se habló de adquisición, lo cual no sería desde mi perspectiva prohibido.

Ahora, una vez que se hace precisión de la manera en la cual se hace valer este tipo de institución, la situación que nos aparta, que nos separa, es que precisamente creo que cuando alguien hace valer un deslinde no significa que en automático desde luego tenga que eximirse de la responsabilidad, pero tampoco considero que tendríamos que ser, según el tipo de caso, insisto, exigentes al grado de exigir una precisión prácticamente imposible de observar, imposible de atender, sobre todo si se considera no solo, si la circunstancia específica por la cual se le responsabilizó, que fue la colocación de listones por parte de simpatizantes. No estoy negando la posibilidad de que pudiese generarse una responsabilidad porque si ya existe un vínculo y las personas que simpatizan con él la manera en la que se colocan finalmente este tipo de muestras de apoyo en efecto lo vinculan de manera directa, pero sin exigir que esto hubiese sido de alguna forma rechazado en todos los posibles lugares hacia un árbol que se presenta en una colonia que estoy seguro que un municipio tendrá más de 100 colonias que a su vez están integradas por decenas en las calles y pedir que esto hubiese sido expresado de manera precisa la verdad me parecería exigible una prueba imposible a la persona que de por sí estamos responsabilizando, está responsabilizando el tribunal local a partir de un ejercicio complejo que surge de manera frente a unas circunstancias muy especiales para generar la responsabilidad.

Nada más aclarar que un servidor no está a favor o en contra de que finalmente se le exima responsabilidad, sino de que eso se tomara en cuenta en congruencia con una forma en la que veo yo este tipo de asuntos.

Pero desde luego respeto la posición diferenciada respecto a la precisión con la que en términos generales se considera que debe exigirse el deslinde, insisto, no estoy proponiendo que se le exima, sino sencillamente esa situación fuera analizada por lo que ya referí mi primera parte de mi intervención.

Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Si no hubiera alguna otra intervención en este primer bloque de asuntos.

Gracias, Magistrada. Gracias, Magistrado.

Señor Secretario por favor apóyenos con la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

**Magistrado Yairisnio David García Ortiz:** Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, excepción hecha del juicio electoral 188 y 211 en donde mi posición sería por modificar la resolución impugnada.

Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

En los mismos términos de la votación del Magistrado García, a favor de todos los proyectos, hecha excepción del que se presenta para decidir el juicio electoral 188 y 211, en los términos de mi intervención iría también por el sentido de modificar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de los asuntos que se pusieron a consideración, con la emisión de un voto en contra los términos de mi intervención

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto relacionado con el juicio electoral 188 y 211, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la aclaración de que usted emitiría un voto en contra.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 163, 185, 203, 206 y 209, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias controvertidas

En los juicios electorales 164 y 191 de 2021, se resuelve:

Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en los fallos.

En los juicios electorales 169 y 177, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

En los juicios electoral 175, 198, 226, se resuelve:

**Único.-** Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios electorales 181, 195, se resuelve:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 188, 211, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los...

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, Presidente, lo que pasa es que me comentaron que en la transmisión no se entendió absolutamente nada de los resolutivos, no sé si sea un problema de su audio o la transmisión es correcta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Pediría que nos confirme el sistema si se escucha actualmente el audio...

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Podríamos aprovechar que se fue el presidente para votar el resto, si gustan.

**(RECESO)**

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas tardes de nuevo.

Una disculpa por los inconvenientes técnicos. Me informan que no se escuchó lo concerniente a la lectura de los puntos resolutivos, así que con autorización del Pleno, siendo evidente en términos del artículo 20 la integración completa del quórum y del Pleno, de lo cual pido al Secretario que tome la anotación correspondiente para efectos del acta únicamente, me permitiré dar lectura con autorización del Pleno a los resolutivos que no se escucharon.

En los juicios electorales 163, 185, 203, 206 y 209 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias controvertidas.

En los juicios electorales 164 y 191, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios electorales 169 y 177, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios 175, 198 y 226 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se modifican las sentencias para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios electorales 181 y 195, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales, por último, 188 y 211, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Confirmando con la dirección de sistemas que nos está apoyando técnicamente en esta transmisión si se escuchó en la versión que se transmite al público los resolutivos.

Gracias, muchas gracias. Repetiremos el último para evitar cualquier situación.

En los juicios electorales 188 y 211, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la cuenta de los restantes asuntos que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio electoral 170 de este año, presentado para impugnar la sentencia del Tribunal de Querétaro, relacionada con el registro de candidaturas postuladas por Morena en las regidurías del ayuntamiento de Cadereyta de Montes.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que la determinación que controvierte fue objeto de pronunciamiento en el diverso juicio electoral 226 de este año.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales 171 y 172 del presente año, promovidos contra un acuerdo del Tribunal de Zacatecas relacionado con el presunto uso indebido de recursos públicos por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de difusión personalizada.

En el proyecto se propone desechar de plano las demandas, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promover los juicios, pues asumieron el carácter de autoridades vinculadas al cumplimiento de la decisión del tribunal local, y en el caso no se actualiza alguna de las excepciones que permitan reconocer la legitimación.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 194 del año en curso, presentado contra la resolución del Tribunal de Querétaro en la que, entre otras cuestiones, se impuso una amonestación pública al impugnante, por realizar actos positivos de violencia política de género en contra de una militante del Partido del Trabajo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado el numeral extemporáneo.

En otro orden de ideas, doy cuenta con un juicio ciudadano, así como con diversos juicios de inconformidad, todos del presente año, promovidos para controvertir cómputos distritales de la elección de diputaciones federales, en estas que se comprenden en esta segunda circunscripción.

En los proyectos se propone la improcedencia de los medios de impugnación, por las siguientes razones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio ciudadano 606 y en el juicio de inconformidad uno molados, así como los diversos juicios de inconformidad 40, 48, 88 y 100, porque se presentaron de manera extemporánea.

En el juicio de inconformidad 7, porque no se precisa la elección impugnada.

En los juicios de inconformidad 15, 86, 90 y 96, porque las personas que promovieron los diversos medios de impugnación, no acreditaron su personalidad.

En el juicio de inconformidad 8, 10, 18, 20, 23, 25, 26, 38, 39, 52, 53, 54, 56, 69, 70 y 71 acumulados, 73, 74, 77, 78 y 80 acumulados, 84 y 89, porque los presidentes estatales de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, carecen de legitimación, debido a que no obtienen acreditación ante los consejos distritales del INE.

En los juicios de inconformidad 9, 12, 24, 28, 30, 32, 41, 42, 45, 47, 59, 62, 72, 75, 79, 82, 93, 101 y 102, porque quienes se presentan en los medios de impugnación, crecen de legitimación, toda vez que son representantes del partido actor, ante consejos locales del INE, y no ante los consejos distritales que emitieron los actos controvertidos.

Y finalmente, los juicios de inconformidad 31 y 58, porque la demandas carecen de firma autógrafa.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchísimas gracias.

Solicitaría intervenir en un primer momento, para referirme a los juicios electorales 171 y 172 de los que se dio cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** En principio no tendría intervenciones en este bloque de asuntos, gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Adelante, Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambos.

Trataré de ser breve.

En el proyecto que se presenta para decidir estos juicios electorales a los que me he referido, el 171 y 172, se sugiere, como solución jurídica, el desechamiento de plano de las demandas, en las que se impugna un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral Local de Zacatecas, que considero que el gobernador constitucional y la Secretaría de la Función Pública, omitieron o han omitido cumplir lo mandado en una resolución de un procedimiento especial sancionador.

El ponente sostiene que ambos promoventes, los funcionarios a quienes me he referido apenas, carecen de legitimación activa, para instar estos juicios, por ser autoridades vinculadas al cumplimiento de una decisión de un tribunal local y no

actualizarse algunas de las muy pocas, hay que reconocerlo, muy pocas excepciones que en vía jurisprudencial se han delineado para considerar que las autoridades tanto responsables como las vinculadas al cumplimiento de las sentencias pueden tener para continuar una cadena o instar una cadena impugnativa posterior para reclamar y/o la ausencia del cumplimiento o formalidades esenciales o el debido proceso, o bien porque se les impongan en estas decisiones una consecuencia jurídica directa que afecte su patrimonio individual, multas en lo particular, o bien, que se trate de una cuestión en la que lo planteado o lo controvertido sea el ejercicio de las facultades o atribuciones que dan la competencia a la autoridades que emiten el acto.

En este caso desde mi perspectiva acorde a un criterio de Sala Superior tomado al resolver la ratificación de jurisprudencia 2 del año 2017, estamos ante ese caso de excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias o a las autoridades en general precisamente porque lo que plantean tanto el gobernador constitucional como la titular de la Secretaría de la Función Pública es un tema de competencia, buscan evidenciar que ellos carecen de competencia para sancionar al funcionario que en el procedimiento especial sancionador se consideró responsable de una infracción del uso indebido de recursos públicos y que debía ser sancionado por su superior jerárquico inmediato.

Señalan por distintas razones que no les corresponde a ellos esa sanción porque habiendo dándole vista a otra autoridad que consideran competente de imponerla, ésta decidió en el uso de sus facultades conforme a derecho lo que estimó procedente, incluso le ofertan al tribunal local para escusarse de este cumplimiento, para evidenciar que no tienen facultades de atender lo ordenado que es ellos de manera directa como superiores jerárquicos inmediatos tomar una decisión de sanción; acompañan esta decisión dictada por un tribunal de justicia administrativa local, el Tribunal Electoral del estado de Zacatecas considera que no está cumplida la sentencia con este proceder y él les insta a que generen un procedimiento ex profeso para que realicen lo mandado de inicio que es que estos dos funcionarios se encarguen de establecer vía un procedimiento ex profeso la consecuencia jurídica por la conducta determinada o declarada en una decisión del procedimiento especial sancionador.

Como podemos ver el punto es de competencia, se escusan las autoridades a las que se ordena el cumplimiento de poder cumplir porque carecen de esta competencia, porque no tienen facultades y hoy vienen en contra de ese auto que hoy les dice de nueva cuenta este autodictado en la fase posterior a la sentencia, en la fase que busca el cumplimiento o la calificación del cumplimiento, reiteran lo siguiente en sus demandas.

Y me voy a permitir leerlo, por esto considero que en este caso podríamos considerar colmado el requisito de legitimación activa, tanto del gobernador como de la Secretaría de la Función Pública.

Me permito leer un extracto textual de las demandas.

Como ha quedado evidenciado y reconocido por el propio Tribunal, tanto el gobernador del Estado como la Secretaría de la Función Pública no cuentan con atribuciones para calificar la decisión que tanto la dependencia como el Tribunal de Justicia Administrativa tomaron en el ámbito de sus respectivas competencias.

Habla aquí de no contar con atribuciones y de cuestionar el ámbito de tener competencia o actuar conforme a sus competencias, con la finalidad de cumplir lo ordenado mediante la sentencia definitiva de fecha 31 de agosto 2018.

En ese estado de cosas estamos llamados, desde mi punto de vista, a considerar que precisamente se da esta excepción en el cual es viable atender a que las autoridades vinculadas al cumplimiento en fallo, a las autoridades responsables de cumplir lo mandado en el fallo tienen legitimación activa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Considero que no es procedente el desechamiento que debió haberse entrado al análisis de los planteamientos que vía argumentos de defensa hacen valer ambos funcionarios con las resultas que esto lleva.

Al no considerarse así por el ponente es que me aparto de la propuesta que está a consideración del Pleno.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrado García, si me lo permite, muy brevemente, sí, en efecto, es un caso complejo y es un caso que incluso tiene algunos aspectos técnicos de mayor profundidad en caso de un análisis de que el asunto hubiese resultado procedente a juicio de un servidor que está relacionado con el alcance, que es lo que finalmente se plantea, con el alcance de las atribuciones de los tribunales electorales para conocer de las posibles sanciones, de las posibles infracciones y sanciones y de la manera en la que debe darse una vez que han sido declaradas faltas electorales durante un proceso electoral o incluso en un periodo de interprocesos.

Pero para que esto fuese susceptible a análisis desde la perspectiva de un servidor, en efecto, tendría que existir una situación excepcional que justificara la excepción a la regla prevista en la jurisprudencia que nos vincula y que nos exige de manera jurídica a las salas que integramos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atender a la regla doctrinal que establece que las autoridades responsables en un juicio no pueden presentar medios de impugnación por regla general. Esto está dicho en un criterio de jurisprudencia de la Sala Superior que hace a esta Sala Regional y tenemos que señalarlas a todas las salas originales el tener que cumplir con el deber de resolver en esos términos, la jurisprudencia está hecha para darle unidad, solidez, estabilidad a los sistemas jurídicos, una vez que los grandes temas han sido objeto de debate sin que esto, desde luego, a juicio de un servidor, signifique que los temas tengan que permanecer en una inercia por el resto de sus días.

No obstante esto, únicamente, desde mi perspectiva, puede hacerse notar mediante un llamado o mediante un llamado adicional en todo caso que se pudiese plantear en la sentencia, pero no bajo un comportamiento que nos hiciera actuar de manera contra la jurisprudencia, porque esto incluso pudiese dar lugar a otro tipo de situaciones.

Yo entiendo perfectamente en mi intervención Magistrada que no estás componiendo esto, yo solamente lo aclaro para la audiencia en general, lo que estás haciendo notar es esto precisamente que pudiésemos estar en un supuesto de excepción de la regla general, desde mi perspectiva, y por eso presenté la propuesta en esos términos al Pleno, no es esto. Cuando hacen referencia al tema de las atribuciones es algo que releí en distintas ocasiones a efecto de tener total y absoluta convicción en mi independencia de haberlos convocado, en cuanto a lo que sostenía.

Yo lo que veo es que de lo que se quejan en el tema de atribuciones las autoridades responsables es en cuanto a la posibilidad que tiene el tribunal, es decir en cuanto a las facultades del tribunal, del órgano que resolvió el asunto, para resolver y para exigir el cumplimiento de una ejecutoria, nada más para exigir el cumplimiento de la ejecutoria.

Es una situación que desde mi punto de vista no encaja en el supuesto de excepción, se refiere a la competencia original respecto a los temas en controversia y que por tanto no podría entrar en la tesis, pero yo entiendo las distintas lecturas que pueden tener las palabras, sobre todo cuando no se les llama por el nombre o por la etiqueta que está prevista en la excepción, la etiqueta que está prevista en la excepción, la de competencia, y entonces cualquier otra expresión puede dar lugar a posicionamientos diferentes que, desde mi punto de vista, son respetuosos,

porque precisamente están dentro del ámbito de lo interpretable y dentro de esa incluso actitud positiva que puede, yo no diría positiva, sino desde mi punto de vista que debe reconocerse a los juzgadores cuando tratamos de identificar los límites que tiene la jurisprudencia no como una regla absoluta y totalitaria para el resto de los casos sin considerar los precedentes que dieron origen a dicho criterio.

Por tanto, desde mi punto de vista, no solo es muy respetable de su posición, sino que me parece muy loable este tipo de esfuerzos interpretativos; sin embargo, desde mi perspectiva no logramos estar en el supuesto de excepción, y me quedaría, un servidor me quedaría con la observancia de lo que dispone la jurisprudencia.

Muchas gracias.

Magistrado García le ofrezco el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias.

Es un tanto para claridad del posicionamiento con relación a esta propuesta, dado que se han expresado obviamente dos posiciones contrarias, y quisiera señalar que comparto la propuesta en los términos en los que se ha presentado, bajo la consideración simple de no desconocer la existencia de las jurisprudencias.

Sabemos que la regla general es la falta de legitimación de las autoridades responsables, que han sido responsables, a través del ejercicio de la interpretación también se ha vinculado a las autoridades, que en este sentido a las autoridades relacionadas con el cumplimiento, incluso, recientemente tuvimos asuntos de esta naturaleza con base en esta línea interpretativa, y se trata en específico, el establecer la diferencia de si se trata o no de un caso de excepción a la jurisprudencia por regla general de que las autoridades no tienen legitimación.

Están establecidos los puestos de legitimación que es precisamente a través del ejercicio interpretativo, considero yo que no estamos en el supuesto de excepción, porque aun cuando señala como parte de sus alegatos o de sus alegaciones el que no se tengan atribuciones para revisar la calificación, la calificación que se hizo de la conducta por parte de las responsables, me parece que es el interés primordial expreso en contexto de la demanda, es precisamente la subsistencia de sus determinaciones.

Y un poquito en el contexto, porque creo yo que vale la pena analizar el contexto para concebirlo de esta manera.

El contexto es que se ordenó sancionar o se ordenó en un procedimiento sancionador, se determinó la responsabilidad de un servidor público, de primer nivel, el Secretario de Medio Ambiente, y se ordenó después de haber determinado que sí se acreditaba la falta del uso de dinero indebido de recursos públicos, se dio por determinada la responsabilidad también, y se ordenó su sanción por parte de o se vinculó al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública de ese estado, para efecto de que se ejecutara, que se cumpliera o se concluyera, se culminara el procedimiento a través del señalamiento de la consecuencia jurídica a los actos que ya se habían determinado, y estos al amparo de la ley General de Responsabilidades Administrativas, realicen una reclasificación de los hechos para ubicarlos en un supuesto, que estaría desde luego, llevaría a la jurisdicción administrativa local, el asunto para una nueva valoración de pruebas, para una nueva determinación de conductas y de esta manera concluir que no se acreditaba la falta por la que ellos ubicaron el supuesto por encima de lo que ya había dictado la sentencia del Tribunal Local.

De manera que el alegato es fundamentalmente que subsistan sus actos, no solamente la resolución del Tribunal Administrativo, que no es, cabe decirlo, quien dictó la resolución en última instancia, sino que subsista la serie de actos que fueron realizando para que concluyera como una determinación el Tribunal Administrativo, donde se le eximiera de responsabilidad al inicialmente denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, en ese contexto, me parece que sale del ámbito de la excepción sobre la posibilidad que tienen de impugnar y hacer interminable la cuestión sobre el cumplimiento de las sentencias desde los tribunales electorales, lo cual está previsto no solamente como una atribución, sino como una responsabilidad y como un mandato constitucional de hacer cumplir sus determinaciones con independencia de la actuación que corresponda o con independencia incluso de la actuación que hubiese correspondido en términos legales.

Hay un caso similar muy famoso que se vio aquí en el estado de Nuevo León, igual sobre lo mismo, en el cual tras diversas impugnaciones que visitó las instancias administrativas de amparo, la Corte y demás, finalmente subsiste la resolución tomada por una sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y subsiste la obligación de su cumplimiento sin que el hecho de decir de un alegato que señale sobre las atribuciones de revisar lo que hizo otro tribunal pueda constituir el determinado ubicarme a mí en el supuesto de excepción para poder impugnar y lograr la subsistencia de mis actos por así decirlo.

Así me parece, desde luego respetuosamente a las interpretaciones que puedan darse, a este espacio que nos da la jurisprudencia o el criterio interpretativo, la línea interpretativa que hemos ido trabajando, hay que decirlo, no es muy explorada, son raros los casos en los que se da afortunadamente para la materia electoral en la mayor parte de las fracciones las sentencias simplemente se cumplen, pero atendiendo pues a esta línea interpretativa que hemos señalado, me quedaría en los términos de la propuesta.

Muchísimas gracias. Es cuanto.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, por favor adelante.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Muy sencillo y solo para resumir. Yo ni siquiera me asomaría a si en el fondo tienen razón, si estuvo bien o estuvo mal las acciones tomadas para cumplir la decisión, no, porque si viera el fondo tal vez no lo compartiría, pero en menoscabos en un estudio anterior. Hay o no cumplimiento de la excepción para autoridades de acudir a una instancia a reclamar un acto de otra autoridad que los vincula por vía de la doctrina jurisprudencial que conocemos ambos o los tres, jurisprudencias 2, la 4/2013, la 30/2016, a las cuales sin hablar del número me empecé a referir señalando los criterios como regla general, como regla general las autoridades responsables no pueden acudir en defensa de sus actos adoptados a otra instancia para que prevalezcan, tampoco ante la revocación de un órgano intermedio, continuar otra instancia para buscar que se establezca, que tenían la razón las autoridades responsables, las autoridades resolutoras emitimos en ejercicio de nuestras atribuciones un fallo y este con las resultas que tenga de su revisión no puede ser en forma alguna defendido por nosotros.

Segunda regla general: el cumplimiento de las sentencias debe ser observado, calificado en su caso vía, revisión oficiosa del cumplimiento del fallo o vía la presentación instada por las partes, el incidente de incumplimiento.

Aquí se da justamente lo que la rectificación de jurisprudencia 2/2017 para completar las primeras que cerraban cualquier posibilidad o que empezaron a abrir en 2016 la posibilidad de que las autoridades cuando se tomara en una decisión una consecuencia jurídica que les afectara en el ámbito individual, a lo cual también me refería, podrían buscar esa revisión de legalidad de la multa impuesta, de la amonestación impuesta, del apercibimiento únicamente, no de lo decidido por ellas o ellos.

Aquí lo que yo señalo es que se da justamente la excepción o una de las tres excepciones, para ser más claros, tres excepciones que existen para considerar que es viable reconocer legitimación activa de las autoridades para venir a reclamar un acto de autoridad que las vincula o en las que fueron parte en el proceso.

Decíamos antes cuando se dé la violación a las formalidades esenciales del procedimiento se afecta el debido proceso, en concreto cuando se aleguen cuestiones de competencia, es nítida la excepción.

Y aquí el tema es: "Yo no tengo, yo no soy competente para hacer lo que tú, Tribunal, me estás ordenando", las resultas de esa revisión es a lo que ya no entramos porque no le concedemos la legitimación activa y con eso me quedo, desde luego, hemos tenido otros asuntos similares donde el planteamiento ha sido más depurado, en donde incluso hay una argumentación y una motivación en la demanda donde dice: "Reconóceme legitimación activa, porque si bien, soy autoridad, vengo reclamando en la falta al cumplimiento a la competencia, al ejercicio de competencia", aquí se mezclan, es verdad, en esos argumentos la cuestión total de no tengo atribuciones y no te puedo cumplir, hice esto para cumplir, valóralo en ese sentido porque yo no tengo competencia para hacer lo que me has pedido en este caso.

El si esto fue correcto ajustado a derecho o no, ni siquiera hay un asomo, yo no me pronunciaría al respecto y lo aclaro por la descripción que hace el Magistrado García de las resultas de lo realizado para cumplir vía otra autoridad, vía otro Tribunal de otra jurisdicción y solo con esto cierro este comentario.

Si ya fue juzgado en la vía electoral el hecho y solo faltaba imponer la sanción, desde luego que será discutible que se desconozca la jurisdicción electoral, las resultas de un procedimiento para iniciar como si fuera de primera fuente otra jurisdicción, para hablar de los mismos hechos en el efecto de otra naturaleza de responsabilidad, como puede ser la naturaleza de la responsabilidad administrativa y no la naturaleza de la responsabilidad electoral.

Con eso me quedo, pero desde luego, tengo presentes cuáles son las reglas contundentes de la jurisprudencia firme y de la rectificación de jurisprudencia del Tribunal Electoral respecto del tema de la legitimación activa por excepción de las autoridades, parte en un proceso vinculadas al cumplimiento del fallo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado Valle.

Si no hubiesen más intervenciones respecto de estos asuntos, me gustaría participar en relación, en términos globales, en relación a las propuestas que hemos presentado en los juicios de inconformidad federales,

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Después de usted o del Magistrado García solo rogaría tener una intervención también de visión general de los asuntos que vamos a discutir.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** No tengo intervención, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.





Si me permiten, entonces, me referiré a las propuestas que han sido ampliamente discutidas en distintas ocasiones, pero que finalmente en este momento cúspide al formalizarse su presentación al Pleno y someterse a consideración para la atención de un voto favorable en un sentido o en otro, se propone desechar los juicios de inconformidad presentados en términos generales por el Partido Encuentro Solidario, el Partido Fuerza por México y el Partido Morena.

Me referiré a la posición que existe en cuanto a desechar los juicios presentados por los presidentes de los comités directivos estatales de estos partidos.

En primer lugar, muy brevemente a estas propuestas que finalmente tienen consenso para desechar los que son presentados a través de los representantes del consejo local, señalando que estoy de acuerdo desde luego con los juicios en los que se propone la extemporaneidad o, en su caso, aquellos que son distintos con los cuales también coincido, en los que no se tiene por acreditada la calidad con la que se ostenta la persona que presenta el juicio; es decir, afirma ser representante ante el Consejo Distrital, Estatal o representante, como presidente del comité ejecutivo o directivo estatal, y no es algo que se demuestre.

En esos casos, desde luego, estoy a favor de la propuesta de desechar los asuntos. Sin embargo, concretamente en los juicios en los que la materia de la controversia, la materia a resolver en primer lugar es si existe la posibilidad de presentar un juicio a través de una persona que es presidente del partido o a través de una persona que es representante ante el consejo electoral local, es decir ante una autoridad del Instituto Nacional Electoral.

¿Quiénes son, pues, es la pregunta, los que pueden presentar un juicio a nombre de un partido político para impugnar los resultados de una elección de diputados de mayoría relativa?

No es una pregunta sencilla, parece ser, pues ha dado lugar a interpretaciones muy distintas y desde luego muy respetables, lo digo con toda honestidad, con toda seriedad, nada más, desde luego, desde lo que a mi perspectiva toca.

¿Por qué puede ser así, que una propuesta sea muy respetable en el sentido de considerar que una persona no puede presentar un juicio en representación de un partido, y otra propuesta que consideran desde mi perspectiva que sí puede, merece la misma, el mismo adjetivo de seria y de respetable, porque parece ser que la Ley que hace el legislador, en esta pretensión de claridad, en esta pretensión de facilitar las cosas, no logra ser lo suficientemente convincente al momento de su redacción, y esto me hace inclinarme para considerar que estas personas, es decir, los presidentes de los comités ejecutivos estatales de los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, sí tendrían que reconocerse en esta situación extraordinaria de partido de nueva creación y generalizada de cómo se presentaron las demandas, y a partir de que la propia norma en una lectura literal y lógica resulta razonable, al menos para las personas que lo ven de una manera inicial o en principio, reconocer que los presidentes en cuanto a integrantes de los órganos tienen facultades de representación, y por tanto, los juicios tendrían que ser considerados procedentes.

La ley establece expresamente, para el caso de los juicios de inconformidad, y con esto quisiera tratar de iniciar, o de plantear el primer punto de mi exposición, la ley establece expresamente todos los juicios reglas o para cada uno de los juicios, reglas especiales.

Establece en esas reglas especiales, quienes están autorizados para presentar una impugnación, por un lado, quienes están autorizados, y por otro lado, a través de quién pueden ser representados en la presentación, a través de quienes pueden ser representados para la presentación de una impugnación.

Es decir, quiénes pueden, o sea, quiénes están legitimados, o sea, como una regla fundamental en la teoría general del proceso, para todos los procesos judiciales, que tienen que ver la teoría en el proceso pues esta es la base que son normas, las

normas de principio que subyacen en todos los procedimientos judiciales y constitucionales.

¿A través de quiénes? Pues otra pregunta, y es una pregunta muy distinta, con frecuencia se confunden, incluso entre los operadores jurídicos, pero a través de quiénes se refiere al tema de la personería, al tema de la representación, es decir, la parte de quiénes se refiere al titular auténtico del derecho de acción, para impulsar un juicio y la parte relacionada con a través de quién, se refiere a la persona autorizada, a la personería, a quién puede firmar la demanda que se presenta en un juicio, a la legitimación al proceso, quién es el representante, en pocas palabras, quién es el legitimado y quién es el representante, quién es el que lo puede representar.

¿Qué pasa con esta distinción en el tema de los juicios de inconformidad? La ley general de medios de impugnación en la materia, prevé una parte general y una parte especial, en la cual específica de manera puntual, las reglas que son concretamente aplicables a cada uno de los medios de impugnación.

¿Qué pasa con la parte general? La parte general es una parte de elementos mínimos y subsidiarios, o sea, de reglas que en todo caso serían aplicables en la parte general, si no están previstas bajo una modalidad en la parte especial.

Para revisar la procedencia de los juicios de inconformidad ¿qué es lo que tenemos? ¿A dónde tenemos que acudir? En principio a la parte especial, porque bajo una perspectiva de análisis natural, diría yo, o lógico, estoy haciendo esto recuento de lo que ocurra porque en la tesis que sostengo para sustentar la procedencia estoy tratando de llevar a las personas que nos acompañan de la mano para decir qué fue lo que pasó, qué fue lo que hicieron los integrantes de los partidos políticos y por qué no estamos frente a una lisa y llana equivocación que no tendría por qué ser superable o subsanable por parte de un tribunal.

Lo que hace una persona que quiere saber si es procedente a un juicio de inconformidad va a las reglas especiales en la Ley General, si quiere saber a través de quién pueda presentar un juicio, es decir quién está representado o quién lo pueda representar o quién tiene autorización jurídica para presentarlo a nombre de un partido político en este caso se tiene que acudir a lo que establece el artículo 54 de la Ley General.

¿Qué es lo que dice el artículo 54? En ese artículo se indica, y quisiera leerlo textualmente, se indica en los juicios de inconformidad: “Los juicios de inconformidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos y los candidatos”.

Sin embargo, el mismo precepto sigue, continúa y dice a través de quiénes, quiénes serán los representantes, quiénes serán los autorizados y lo único que encontramos en ese artículo es una referencia a la representación que se da al representante que un partido acredita ante el consejo general, pero para efectos de impugnar la elección presidencial; es decir, lo único que se regula es el caso de las impugnaciones contra resultados de la elección presidencial y lo que se señala es que los juicios deben presentarse a través de representantes, a través del representante acreditado del Consejo General, palabras más, palabras menos. Ese es el único supuesto que está regulado en las reglas especiales.

Es decir, la expectativa de procesamiento, la expectativa de pedagogía, la expectativa de orientación que te da la Ley General, que le da a un partido político para ver de quién presenta sus juicios es lo que dispone el artículo 54, en especial en el caso del juicio de inconformidad.

Este artículo, sin embargo, como hemos visto y como se puede constatar, como puede constatar cualquier ley no regula el supuesto de quién debe regular, cómo se deben de presentar los juicios de inconformidad que se presentan en las elecciones o contra las elecciones de diputados de mayoría, que no es un tema menor, porque ahí no solo las impugnaciones que se presentan contra los



resultados de la elecciones de diputados de mayoría relativa no solo están vinculados con quien gana el distrito electoral, sino con la posibilidad de medir el voto, la votación, el porcentaje de votación que finalmente gana un partido político en el contexto de toda una elección y las consecuencias que de ello derivan, el financiamiento que obtiene la subsistencia o no como partido político al alcanzar o no el porcentaje correspondiente.

Entonces, en esas condiciones con atención a la experiencia y las reglas de sana crítica que están previstos como un criterio vinculante para los juzgadores que tenemos que seguir a efecto de seguir analizando, dilucidando, descifrando, obteniendo el significado de lo que establece la ley es que hay que acudir a las reglas generales.

¿Qué es lo que dicen las reglas generales? El artículo 13 establece y este me gustaría leerlo después del tema que tuvimos aquí con lo del audio y cambio de equipo, aquí está, 13, la ley establece como regla general lo que dice la presentación de los medios corresponden a eso literal y yo agregaría en una lectura natural o deben hacerlo a través de sus representantes legítimos, ¿quiénes son los representantes legítimos? Podrían existir mil interrogantes en torno a ello si no estuviera catalogado por la propia ley tendríamos que acudir nuevamente a los principios generales de la teoría general de proceso, pero la propia ley da una respuesta, una respuesta leíble, constatable, verificable, al menos en una primera lectura.

O sea, entenderían que la experiencia, que la práctica y que en alguna medida el hecho de que algunas personas después de procesar, de analizar, de relacionar, de advertir bajo una visión sistemática; es decir, en una lectura de lo que establece una norma que está en la ley y luego otra norma que está en la misma ley y otra que está en la Constitución puede llegar a una conclusión que no es la que inicialmente se presentan.

Sí pasa inicialmente, se constata que inicialmente lo que dice la ley es a través de sus representantes legítimos entendiéndose por estos, entre otros y lo que dice, es entendiéndose por estos y yo agrego entre otros a los miembros de los comités, a los miembros de los comités o sus equivalentes, dicen comités nacional, estatal o estatales o distritales y municipales o sus equivalentes.

¿Qué es lo que dice integralmente el artículo? Quienes son los representantes, entendiéndose por estos, o sea, por los representantes, a los registrados formalmente ante el órgano responsable, a los miembros de los comités, a los que en un tercer supuesto, esto es muy importante, a los que tengan facultades de representación conforme a los Estatutos.

Es decir, a otras personas que forman parte del partido que no son los integrantes de los comités y atendemos al principio de no redundancia y a los cuales la ley les dice que en ese caso no basta ser integrante del partido, tienes que tener facultades de representación conforme a los Estatutos; es decir, no hace falta tu calidad específica de secretario, de integrante, presidente del partido, de representante jurídico, sino que si estás en el supuesto común de ser integrante del partido, necesitas de una norma partidista que te dé una facultad de representación.

Y finalmente ¿quién más puede ser? Importando y si no de otra manera la norma sería inconstitucional, ya incluso siguiendo la lógica de criterios del Tribunal Electoral, es cualquier otro que tenga un poder, cualquier otro que tenga un mandato, a cualquiera que le entreguen un contrato, sí, un contrato unilateral en el ámbito civil, denominado (... hora 3:20:15) en el cual existe un mandatario, y ya es alguien que le dice: represéntame para este efecto, cualquier otro.

¿Qué tenemos después de esto, qué tenemos después de una lectura directa, así básica, muy básica de lo dispuesto expresamente por la ley? Bueno, esto ya es mi opinión, en principio, esto deja de manifiesto que la ley dispone de manera expresa que los miembros de los comités directivos sí tendrían facultades de representación o personería para presentar impugnaciones que tengan el propósito de defender

los resultados de un partido en los distritos electorales, así directo, textual, porque dice quiénes, entendiéndose por estos los miembros de los comités.

Entonces cualquiera que va en búsqueda de una orientación no en el sentido como de sugerencia, sino en el sentido de una orientación vinculante de cómo debe actuar para presentar una impugnación en los términos que le establece la ley, acude a las normas y se encuentra esta norma que dice: ¿quiénes? Los miembros de los comités.

Entonces, evidentemente esta norma puede ser objeto de una interpretación y producto incluso, después de un ejercicio mucho más profundo y en el cual técnicamente se adopten otros elementos orientadores para determinar o asignar un significado distinto a lo que establece esta ley, desde luego que sí, jamás me atrevería a decir que esto no es posible.

De hecho, técnicamente la lectura inicial genera algunas complicaciones o dificultades si nos quedamos en la literalidad. Pero al punto a donde quiero llevar al auditorio hasta este momento es: pero está en la ley de manera expresa, eso es lo que dice la ley: cuando un partido buscó cómo presentar sus impugnaciones y fue, acudió a la ley para orientarse, para saber cómo, para conocer qué es lo que establece la ley, a qué lo obliga, de qué forma queda obligado a presentar las impugnaciones, pues yo veo que ahí leyó lo que dice el artículo: a través de un representante, porque el partido es una entidad, así que no es una persona física, entonces hay alguien que tiene que firmar, se va ese recurso a llevarlo, ¿quién lo tiene que hacer, quién lo puede llevar, quién lo puede firmar? Los miembros de los comités, dice la ley.

Entonces cualquiera que sepa leer y escribir, y lo ve se da cuenta de que esto es así, desde luego con el auxilio de un perito en derecho tendría que haberlo advertido con mayor profundidad, podría advertirlo, podrían llegar a estas conclusiones, sí que sí.

Pero además no es una opción de interpretación, solamente *prima facie*, esto significa de primera vista, de primera cara, sería la traducción literal. No lo es, porque si uno suma los siguientes elementos interpretativos, y esto en un ejercicio de análisis es bien interesante, porque cuando uno explora un tema jurídico puede darse cuenta que en efecto la lectura inicial no es la correcta o no es la que finalmente va a prevalecer, pero puede ser que en el camino, sin seguir ninguna teoría de **edición** judicial, sencillamente se van encontrando elementos que fortalecen o robustecen esta, aunque al final haya más elementos que la destruyen.

Uno de ellos es que la siguiente norma, al seguir leyendo el texto, uno lo que se encuentra es con otra disposición, en la que dice: bueno y ¿cómo acredita esa calidad, un miembro de los comités? Y dice: "Pues el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos.

¿Cómo lo acredito? Con el nombramiento hecho a través de sus estatutos, que resulta razonable, puede entenderse, que es la calidad de miembro, no un papel, no un documento, sin hablar incluso de una visión sistemática del principio de no redundancia, o sea, a partir de la literalidad, que no es un mandato o una norma que lo faculte, sino en sí mismo, lo que dispone la ley, lo que les otorga la personería suficiente para representar al partido.

Siempre hay que acreditar el que son los presidentes de los comités directivos, tendrían que tener, o sea, si no lo acreditan, evidentemente no, y por eso voto a favor, votaré a favor de los asuntos en los que se desecha, porque no acreditaron esa calidad.

Entonces, no solo en la lectura (... hora 3:25:15) que pueden respaldar esta visión.

Y así avanzamos y dice, ¿qué otros pueden presentar? ¿Qué otros pueden representar, qué otros tienen personería? Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.



Es decir, que esto es un grupo, es una especie distinta, a los que son miembros del Comité, a los cuales no se le exige una norma de representación, sino nada más ser integrantes del Comité, es decir, que aun y desarrollando la primera impresión, empezamos a notar que el principio de no redundancia, o bajo una visión sistemática, los integrantes de los Comités, no requieren de una facultad de representación en la norma estatutaria como sí requieren otros integrantes, porque la siguiente fracción sí les exige una facultad de representación a otros integrantes.

Hay distintos tipos de integrantes, hay los integrantes que sí requieren de una facultad de representación, y hay integrantes que sencillamente tienen que ser miembros de los comités.

Y evidentemente, los miembros de los comités tampoco requieren de un manto mandato, porque ese es un último grupo que son a cualquiera de los que les da un contrato, a través del cual les otorgan comúnmente conocido como poder, un poder, un dato, para que actúen en su defensa en los juicios correspondientes.

En suma, la lectura literal, inicial desde luego, parece que sí permite a este grupo, pero no solo la lectura literal y esto es lo más importante, sino una lectura que también se apoya en algunos otros elementos jurídicos de interpretación, nos permiten llegar a esta conclusión.

Esta primera premisa, es decir, la de que parece que al menos, parece si no conclusivamente, parece que así está dispuesta en la Ley, tiene una circunstancia muy especial que no me permite predicarla para todos los casos, porque tendría que culminar, tendría que llevar a su última discreción este ejercicio de interpretación.

Pero aquí me basta con decir que resulta inicialmente razonable, es inaceptable, que ahí dice que los integrantes de los comités y que esto incluso se suma, se robustece, se fortalece con elementos de análisis jurídico porque en el caso estamos frente a unas circunstancias muy especiales.

¿Quiénes son los que leen esto? Los que leen esto son partidos de nueva creación salvo un juicio que presenta por ahí Morena, que no es el caso del representante del Comité Directivo Estatal, sino que ahí opera otra lógica, es el JIN-9, es el caso en el cual el tema de la personería y, por tanto, la legitimación, es decir, de la persona que tenía la representación suficiente del partido para presentar la impugnación y por tanto personería y esto a nombre del partido y, por tanto, legitimación, esta era la representante del consejo local, pero me referiré al respecto enseguida.

Terminando con lo de presidentes tenemos que esto fue así en este tipo de sujetos, a un tipo de sujetos en una condición especial, pero además de una forma en alguna medida si no bien generalizada en un número muy considerable.

Es decir, que todos los asuntos en los que emitiré una posición diferenciada en la cual manifestaré mi opinión en contra de desechar los asuntos son asuntos en los que los comités y los presidentes de los comités directivos, incluso de distintos estados leyeron la ley de la misma manera; es decir, se trató de una percepción generalizada de que eso es lo que disponía.

Entonces, alguien me preguntará, bueno finalmente se equivocaron porque lo que importa como se ha dicho no es lo que dice la ley, sino lo que dicen los tribunales terminales, los tribunales constitucionales, la Sala Superior; lo que dice la Sala Superior es lo que dice la ley, no es lo que diga literalmente la ley. Y esto es una regla del derecho aceptada en occidente o en cualquier país civilizado, lo que dice la Constitución Mexicana es lo que dice la Corte, que dice con independencia de lo que textualmente se diga. Y esto es así no por faramallas o por artugios de los jueces constitucionales, sino porque con la experiencia con que cuentan, con las décadas de vida, con las décadas de práctica forense dedicadas al estudio del derecho es que bajo una visión imparcial, crítica llegan a este tipo de conclusión.

Hay un posicionamiento y significativo último que le dan los jueces constitucionales a la ley.

Pero tenemos otra circunstancia además muy especial, que es la que finalmente y por último me llena de convicción, termina por formar mi convicción en contra de ese tipo de asuntos, y es que además de que los presidentes leyeron la ley de esta manera y presentaron los juicios a nombre de ellos partidos políticos Encuentro Solidario y Fuerza por México, Morena en el caso del siguiente argumento, pasa algo, que es la lectura que tuvieron de la ley no es una lectura que tenga la finalidad de manipular la ley para relevarse del cumplimiento o la observancia de otras cargas procesales.

Es decir, tenemos un precedente del 2018 en el cual la Sala Superior desechó juicios de inconformidad que se presentaron por el representante del Consejo General ante el Consejo General, es un asunto del 2018, yo estaba en Sala Superior, el Secretario precisamente en esa ponencia, en ese asunto incluso proyectista, en el cual se sostuvo a esa tesis, pero la razón de ser de ese asunto, la causa de desechamiento en aquel asunto consiste en que en aquel asunto se desechó porque serían extemporáneos, porque eran evidentemente, eran notoriamente extemporáneos los juicios.

Es decir, no se trataba solamente de extender la personería o la posibilidad de que el representante del Consejo tuviera personería o la representación del partido para presentar los juicios de inconformidad en la elección de diputados, recordemos que nada más la tenía para la elección de presidente.

No se trataba solamente de una lectura equivocada respecto de quién, a través de quién podrían presentarse los juicios, no se trataba únicamente de eso, se trata de una lectura que tenía la finalidad o que tenía implícito, aun cuando no fuese la finalidad, la circunstancia de que con ellos si se autorizaba esa lectura se estaría relevando al partido de haber presentado todos los juicios o los juicios correspondientes ante cada uno de los consejos distritales en los distintos estados y al interior de los estados en cada uno de los distritos y cabeceras distritales del país.

Es decir, aceptarse esa visión extensiva o por así decirlo, esa visión que no partía para empezar, es un caso distinto porque el 54, como mencionamos, sí dice expresamente que en el caso de la elección de presidente, el que tiene la representación es el del Consejo Distrital, o sea, no está permitiendo que cada uno de los representantes del partido en cada una de las latitudes, en cada una de las entidades elija si impugna o no la elección del presidente.

Sobre este tema la ley sí quiso marcar una pauta muy concreta, muy puntual, una exigencia categórica y lo que dijo fue solamente va a definir, solamente va a detener a quien impugna la elección del presidente esta persona o cualquiera otra de las que están en el supuesto de la ley que no son de los distritos, esta persona y siempre y cuando lo haga de esta manera.

Pero no le vamos a permitir, si permitirle a él, no tenían autorización, no está literal, no se dice en la ley nada de que pueda impugnar las elecciones municipales.

¿Por qué no se podía plantear una salvedad en aquel caso? Pues por muchas razones, primero no se decían, sí, no existía un ápice de racionalidad en la forma de entender la norma jurídica, objeto de interpretación

Y segundo, si se autorizaba con esto se estaba manipulando el significado de la ley porque se estaba relevando al partido de cumplir con la carga de presentar la impugnación ante cada uno de los distritos.

Esto es exactamente lo que no pasa en los asuntos que tenemos a nuestra consideración.



En estos asuntos estamos frente a un escenario en el que se, así lo dice la ley, se entendió de esa manera, la lectura inicial así lo dice, una suma de elementos jurídicos respaldan en alguna medida esa visión con independencia de que finalmente argumentos de mayor profundidad pudiesen generar conclusiones distintas y así lo entendió, se trata de partido de nueva creación, así lo entendieron la mayoría de los presidentes de este partido de nueva creación y con ello no están manipulando ni eximiéndose de cumplir con alguna otra exigencia prevista por la norma.

Esta serie de premisas y elementos fácticos generan la comisión plena, a juicio de un servidor, de que los juicios no tendrían que desecharse en el caso de que sean presentados por el presidente del Consejo Estatal del Comité, es decir, que los juicios que presentaron los presidentes de los comités directivos estatales de Fuerza por México y Encuentro Solidario tendrían que tener por satisfecho el requisito de personería; es decir, porque ellos serían las personas autorizadas por la ley para presentarlos. Por tanto, con ellos se cumpliría la legitimación, pues el partido habría presentado la impugnación a través de una persona que lo representaba de manera apropiada.

En una situación similar, para no ser extensiva ya de por sí la intervención de alguna manera amplia, se presenta con los representantes del consejo ante el consejo local, estos bajo distintas razones, pero la primera está en la propia ley, la propia ley los autoriza para presentar el recurso de reconsideración, una lectura contraria, además de que no sería conforme con la Constitución, una lectura que le reste esta visión estaría siendo, por lo menos apartándose de una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme al sentido amplio, dice el artículo 65 al regular las reglas de legitimación y personería para el caso de la reconsideración, la interposición del recurso, estoy hablando de la reconsideración, ya sé que estamos hablando del juicio de inconformidad, pero solamente para ilustrar el punto, corresponde al representante que interpuso el juicio, al que le recayó la sentencia, etcétera, al que compareció o a los representantes ante los consejos locales del INE, exactamente esto.

En el otro supuesto vienen representantes de consejos locales del INE, yo pensaría que leer la ley de otra manera, desde una perspectiva técnica, sería restringir las posibilidades que la propia ley les otorga, además de los múltiples criterios que sostiene, que se han sostenido en el ámbito electoral a efecto de reconocer este tipo de amplitud en el tema de la personería.

¿Por qué no creo que estas reglas sean aplicables para otro ámbito, para otro tipo de situación? ¿Por qué incluso votaría distinto algunos asuntos, sin adelantar el criterio sobre una circunstancia concreta, pero sí en términos generales? Porque son precisamente las circunstancias de este caso las que generaron esta convicción plena, a juicio de un servidor, a efecto de considerar que los asuntos tendrían que considerarse procedentes y, por tanto, en su momento, ahorita al momento de la votación, dividiendo los grupos correspondientes, indicaré en cuáles votaré en contra de las propuestas o, en su caso, mantendría, con el propósito de colaborar institucionalmente con el Pleno, presenté la visión que concibo, que se entiende como mayoritaria, pero que finalmente haré valer mi posición en un voto diferenciado o particular.

Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado por su paciencia, y a todos los que nos siguen.

Les ofrezco el uso de la voz.

Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Perdón, había pedido el uso de la voz la Magistrada Claudia, entonces si quisiera.

Bien, muchas gracias, Magistrada.

Trataré de ser breve. Los supuestos de legitimación para los medios de impugnación tienen una lógica que va en función de todo el proceso, que va en función de todo un sistema, de toda una maquinaria que existe alrededor precisamente del acceso a la jurisdicción en la vía electoral.

De manera que los requisitos o los impuestos de legitimación, no son una forma de evitar o de evadir el conocimiento caprichosamente para hacer más complicado el acceso a la jurisdicción.

Yo lo veo de manera distinta, tiene una lógica que va en función del sistema de partidos políticos; viene y deriva de la base constitucional que se despliega por la ley de partidos políticos, sobre la estructura que se solicita y que se exige para la conformación de un partido político, y que tiene que ver exclusivamente con garantizar de alguna manera, una estructura nacional, una estructura local, una estructura municipal, garantizar la representación o la representatividad y la operación política en distritos ámbitos de su existencia como partido político.

De manera que al establecerse en el artículo 3 de los impuestos de legitimación, tiene concordancia precisamente con eso; no se trata únicamente de complicarle la existencia a los partidos políticos o de alguna manera especial hacia los partidos políticos de nueva creación, como una novatada, algo parecido.

Se trata de establecer de manera general, supuestos que también den certeza al propio partido político, de que se está expresando un medio de impugnación, de que se está interponiendo un medio impugnativo, acorde a la voluntad política, que la propia circunscripción de las atribuciones que se dan a cada órgano, va concediendo.

Por eso es que está establecido en distintos niveles de representación, y con datos específicos, sobre en qué aspectos de la representación que otorgan estatutariamente a sus órganos de representación política, pueden o no pueden impugnar determinados actos.

No podríamos ver a un presidente de un comité municipal, dando una elección, por ejemplo, de senadores, porque rebasa su ámbito de jurisdicción, vamos a llamarlo así, y puede ser que eso vaya en perjuicio del partido político, por la representación que tiene, senador que vaya a resultar electo, de manera también que al conformar un órgano nacional, estamos de frente a una elección nacional, hay distintos ámbitos con los cuales se resguarda, no solamente la posibilidad o la estrechez de la ley o no, que para mí sí me importa lo que dice la Ley más que lo que digan que dice la Ley.

En principio seríamos nosotros quienes decimos la ley, a menos que se tratara de una jurisprudencia, una interpretación jurisprudencial.

Sí es posible, en un ámbito de posibilidades, que es infinita la cantidad de posibilidades que pueden existir en torno a la lectura que hubiesen dado cada quien a los supuestos de habilitación. Pero me parece que la lectura en la literalidad es bastante clara para establecer cuáles son los supuestos y cual es el ámbito de representación que tienes no solamente estatutariamente, sino con disposición de la construcción total del sistema de partidos políticos y que, bueno, no nos permiten a nosotros como juzgadores establecer un área excepción para los partidos de nueva creación sobre los que se disponen muchas cargas al igual que para el resto de los partidos políticos y menos en tratándose la interposición de medios de impugnación.

Me parece que me quedaría no con la literalidad, sino con la certeza que brinda la literalidad de los supuestos de procedencia de legitimación con la certeza para los propios partidos políticos, porque darle la representación de un partido político a un ente que no la tenga en términos estatutarios o no le corresponda en términos de la estructura del partido no sería beneficioso para el partido político per sé, sino podría jugar en contra de los intereses y de la estrategia política del partido como un todo. De manera que creo yo que eso es lo que está tutelando la ley, esa es la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

perspectiva de su servidor, dese esa óptica quiero ver los supuestos de procedencia y de legitimación no como una manera de evadir o de evitar, entorpecer, limitar el acceso a la jurisdicción, sino como una manera de darle certeza a los propios partidos políticos sobre la capacidad jurídica de quién está promoviendo el medio de impugnación que fue destinada y que fue realmente concedidas las facultades para plantarse de frente a un órgano jurisdiccional y accionar el mecanismo que puede variar como en los casos de los JIN resultados electorales incluso de manera global de acuerdo a sus cálculos en una elección nacional como la que se está juzgando.

Creo yo que esas son las razones por las cuales se valora de manera estricta, de manera determinante los efectos de las causas y de los supuestos de legitimación, no en perjuicio de los partidos políticos, sino en beneficio de la certeza de quién está promoviendo un medio de impugnación. Y de eso va todo el engranaje que divide áreas geográficas, que divide órganos de autoridades administrativas, a los que llevan poder, incluso esos poderes limitados o no limitados, cláusulas habilitantes dentro de sus estatutos para ciertas personas, cláusulas habilitantes para ciertos órganos para realizar cierto tipo de actos cada uno en el ámbito de la autodeterminación.

Entonces, me parece que al fin final de eso va el establecimiento de los impuestos, de dar certeza de que en las cuestiones atiendan al principio de autodeterminación las facultades que se dieron en sus propios estatutos al constituirse y además de las facultades que se ejercen de frente a otras autoridades en representación del partido.

Digo yo que esa es la óptica bajo la cual se han establecido los criterios de interpretación, los criterios de aplicación de esta ley y me quedaría con los mismos que hasta fecha han garantizado la certeza para los partidos.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, muy amables ambos.

Como Sala y como magistratura hemos compartido un compromiso de forma y este compromiso es garantizar el acceso a la justicia, es analizar las demandas que se nos presentan y no hacerlo solo cuando existan motivos sobradamente fuertes que partan del incumplimiento de los supuestos de la ley.

Hoy en esta primera sesión, digámoslo así, que vemos un número importante, demandas de juicios de inconformidad recibidos en pasados días, en los cuales principalmente, en efecto, los partidos de nueva creación, como son el partido Fuerza por México y Encuentro Solidario, acuden solicitando la revisión de la votación recibida en casillas y en algunos casos solicitando la nulidad de la elección a partir de buscar combatir cómputos distritales, la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría en elecciones de diputaciones federales.

En estos casos, numerosos por cierto, lamentablemente no estamos en condición de hacer el examen de la nulidad de la votación o de la nulidad de elección que se señala en estas demandas por ser patentes en algunos casos la falta de firma de la persona que se señala que presenta la demanda.

En otros porque observamos que la presentación es tardía, esto es, estamos también en unos de estos casos ante demandas presentadas de forma extemporánea y en otros casos más se surte un problema de legitimación al proceso para acudir en nombre y representación del partido a impugnar dichos cómputos.

Sobre este último supuesto, del cual se ha hablado en las intervenciones de ustedes, compañeros Magistrados, sin ingresar, porque no es mi pretensión, a un debate sobre la lectura errónea de la Ley de Medios, sobre la posibilidad de ver de manera más flexible o menos flexible cómo se pudo haber interpretado por partidos políticos de nueva creación la norma, quiero con su anuencia aludir de nueva cuenta, ya lo hizo el Magistrado Presidente, al texto expreso de la norma que contiene la definición sobre quiénes pueden impugnar este tipo de resultados.

Se trata, como señalaba antes, de una elección federal, de la elección de diputaciones y se trata de demandas que firmaron funcionarios o dirigentes estatales que no demostraron tener acreditada la personalidad ante la autoridad responsable.

¿Quién es la autoridad responsable en este caso? Son única y exclusivamente los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, son dos los preceptos que nos dan pauta para darnos la directriz en entender que lamentablemente las demandas se presentaron por personas que no tenían la legitimación que la ley exige.

Dos son los numerales a los que me quiero referir brevemente, el 54, párrafo primero, inciso a) de la ley de medios. Solo en su parte inicial dice efectivamente el 54: el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido, solo podrá ser promovido por los partidos políticos, en su inciso a). No me voy a ir a candidaturas, etcétera, pero el decisivo es el artículo 13 también de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral.

El numeral 13 establece en estos casos lo siguiente: la presentación de los medios de impugnación le corresponde a los partidos políticos, y señala textualmente: a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos: primero, los registrados formalmente, registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Alguna dirigencia nacional o estatal de quienes, aquí no se presentó ninguna demanda firmada por dirigentes nacionales, sí por dirigentes locales. ¿Estaba registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, ante los consejos distritales? No en ningún caso.

Continúo. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado la resolución impugnada. En este caso solo podrán actuar entre el órgano, en el cual estén acreditados. La norma es clara, no hay una representación general, no hay una representación jerárquica que permita en órdenes de menor entidad, que no es el caso, porque esta es una elección federal, que quienes estén registrados formalmente reconocidos como representantes de partidos políticos a nivel nacional puedan acudir ante los órganos de distinto orden, como son los consejos generales de los institutos electorales locales ante los comités directivos municipales, tampoco está previsto así, ni en las disposiciones estatutarias, ni en la ley de medios, que es la que da certeza a todas las partes quienes promuevan un medio o un juicio de defensa.

Tercera fracción de este inciso 13, ¿quiénes podrán entonces proveer? Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatus o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios de partidos facultados para ello.

En el caso de elecciones federales de diputaciones era y es indispensable que quienes las buscaran impugnar estuvieran acreditados ante los consejos distritales respectivos. Esta regla opera para cualquier forma de representación que se tenga, dada por poder, dado por nombramiento o dada por acreditación expresa ante la autoridad responsable correspondiente.

Ambos extremos son indispensables, insisto. Primero, tener representación válidamente conferida y, segundo, tener la acreditación correspondiente ante dichos consejos. Ninguna de estas demandas en las que se propone la improcedencia por falta de legitimación de quien promueve cumple con estos requisitos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Esto es lamentable, lo es, sin duda lo es. Este órgano jurisdiccional tiene por vocación garantizar el acceso a la justicia, pero encontramos barreras infranqueables que la ley establece, la cual no permite excepciones, no permite crear reglas nuevas para partidos o nuevos contendientes; las reglas no se pueden modular atendiendo a quién acude a la ley, porque la ley prevé los supuestos de quién es y bajo qué requisitos puedan acceder a este servicio de administración de justicia.

Hoy en estos casos esta improcedencia que se está por definir no se cumplen estos presupuestos de ley, que por cierto la ley los ha exigido siempre, no es una regla nueva.

Estos requisitos que se han destacado por las tres magistraturas, están ahí desde 1996, año en que se crea la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto de su entendimiento, sin excepción alguna, las tres integraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral y las integraciones de esta Sala Regional Monterrey, hemos mantenido ese entendimiento, que es necesario que cumplirlos, que es necesario cumplirlos en la medida en que establece la propia norma.

Por estas razones, es que juzgo que deben ser claras para las partes, deben ser claras también para la ciudadanía, las razones por las cuales en esta oportunidad, las propuestas que en mi caso presento como ponente, son de improcedencia y las que avalaré de igual manera, son de improcedencia avanzándose precisamente en el incumplimiento de las reglas establecidas para promover válidamente los juicios, particularmente los juicios de inconformidad.

Esto es cuanto quería señalar, señores Magistrados. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Magistrada.

Nada más para finalizar, sin el ánimo de generar una confronta de las ideas que hacían o que en ocasiones en este Pleno, esa es la finalidad de los órganos colegiados, precisamente, pero al margen de eso, únicamente señalar que precisamente es que como a juicio del suscrito y ese es el punto de partida, la ley lo dice expresamente, es la ley lo que lo dice expresamente, no la interpretación, a través de sus representantes, entendiéndose por estos.

Los miembros de los comités, son el segundo supuesto, o sea, sin necesidad de ninguna otra exigencia, los miembros de los comités es que el presidente por antonomasia, le reconozco y votaría a favor de que tenga la legitimación.

Muchas gracias.

Si no hubiese otra intervención, por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Gracias, Presidente.

Sin el ánimo de polemizar. En efecto, la ley es literal. Los miembros de los Comités yo entendería que el presidente es uno de ellos, nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, lo cual no puede desvincularse de la fracción III, que es la representación conforme a sus estatutos.

Entonces, aún de la literalidad, pero leyendo el párrafo completo, antes del punto seguido, se nota la distinción de esa correspondencia.

Nada más, quería señalar eso. Gracias.

Claro que si, leemos nada más la primera parte de sus integrantes, pues sí sacar a todas partes.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, adelante, Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Como predicado, debidamente acreditados, todos debidamente acreditados.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, bueno, ya que se ha hecho la referencia de lo que dice, completo es la presentación que corresponde a los partidos.

Vamos bien, a través de sus representantes legítimos es literal.

¿Quiénes son esos? Entendiéndose por estos, uno, los registrados ante el órgano, los miembros de los comités nacionales según corresponda. En este caso deberán acreditar su personería, es un supuesto distinto a la fracción III, lo único que les pide es acreditar no con un poder, sino con su nombramiento, el hecho de que son ellos de acuerdo a sus estatutos. Pero

Pero una interpretación con mayor profundidad, claro, eso reconociendo mi intervención, una interpretación con mayor profundidad pueda llevar a una conclusión distinta, de hecho ha sido una conclusión consistente, pone de manifiesto para sustentar en posiciones que sí lo dice literalmente la ley y eso es algo que le hicieron caso. Muchas gracias.

Magistrado

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Qué bueno que fue muy oportuna la separación de las figuras entre lo que sería la legitimación de la personería que es la acreditación que señalaba la magistrada, a eso se refería la personería y únicamente según corresponda, no cualquier miembro de cualquier comité va a poder impugnar la elección de cualquier elección, cómputo de cualquier elección, sino que todo el según corresponda es ahí donde está la clave y el quit de esta oración. A eso es a lo que me refería, no solamente es una habilitación, quien no requiere interpretación, es según corresponda.

Me parece que sin hacer un ejercicio profundo de interpretación, sino simplemente es según corresponda. No quisiera ver a un miembro del comité estatal de Nuevo León impugnando la elección de Sonora o de un municipal a diputados federales; vaya, es según corresponda. A eso es a lo que me refería en mi intervención con que es armónico. No es porque se haga una interpretación sistemática, no; que el renglón, el denunciado es armónico con todo un sistema de partidos que existe desde la constitución pasando por la Ley de Partidos y otras normas de carácter general.

Es cuanto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Entonces, entendería que los presidentes en sí mismos si fuera distrital sí tendría legitimación y no necesita ninguna facultad adicional y no necesita ningún poder, el presidente distrital sí, porque eso sería un punto importante de acercamiento a partir del cual jurídicamente sí tendríamos que ver si el local podría en un ámbito en el que el partido es nacional y el presidente estatal, la pregunta entonces ya que se reconoce que el distrital sí por el hecho de ser presidente sin ninguna otra facultad que es la fracción III, nada más él por el hecho de ser miembro sí tiene la representación.

Y luego entonces ya podríamos decir partido nacional, entonces si el estatal cuál es la función, cuál es la atribución que tienen los presidentes estatales en organización



de lo que ocurra en un estado, pero que por antonomasia creo que al interior de cada partido, de esos partidos se dio precisamente con esta manifestación, es más, por partidos que ni siquiera comités distritales y municipales tendrían en uno, pero bueno.

Es un punto de acercamiento respecto de lo que sostengo, que es la propia ley en una lectura no solo inicial, sino de alguna manera fortalecida con otros principios, sí las van a poder ya analizar situaciones complementarias, creo que para garantizar el derecho humano y el deber de proteger el acceso a la justicia podrían tener un peso considerable cuando finalmente lo que se busca sencillamente es la revisión de los resultados con el unísono propósito de ver si tienen la posibilidad de conservar el registro, porque eso es lo que expresamente dicen.

No puede haber siquiera una gestoría de estas civiles que son rechazadas por la legislación federal, civil, bueno, aquella que estuviera, no sé si estatal cuál todavía, creo que sí, cuando el gestor tiene el propósito de divorciar a alguna persona sin el consentimiento o cuando le requiere vender su casa a otra, o sea, esta representación extraordinaria y contingente evidentemente tendría que estar regulada bajo un principio, no tendría que estar regulada bajo un principio fundamental que no perjudicara al representado.

Y aquí entiendo que podría haber controversias si se impugnan los resultados con el propósito de saber quién gana, es un partido nacional y será nacional incluso tendría preponderancia sobre los estatales y los distritales a efecto de quizá, digo, solo quizá en una lectura a efecto de determinar cuál es la política nacional del partido que resulta más relevante, pero cuando todos buscan y lo único que buscan es intentar conservar el registro, pues creo que sí a mi modo de ver podría, podría haber razonablemente, solo digo eso, bajo ninguna circunstancia que he rechazado la visión del de ustedes, compañeros de Pleno, compañera y compañero de Pleno, al contrario, he dicho que una visión más profunda, en efecto, parece ser que esa es la que nos ha llevado consistente, solamente trato de plantear la razonabilidad de esta posición con el propósito de hacer efectivo ese derecho humano.

Muchas gracias.

Parece ser que ahora sí ya, señor Secretario, por favor, apóyenos con la votación de estos asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todas las propuestas de la cuenta, muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Antes de que deje de lado el primer asunto en el cual hoy en estas improcedencias votaré en contra, a favor de todos los proyectos presentados para resolver los juicios de inconformidad y en relación a los restantes de este segundo bloque, en contra de la propuesta que se presenta para decidir los juicios electorales 171 y 172, Secretario, muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Con la mayoría de las propuestas o con algunas de las propuestas, mejor dicho, que se someten a consideración del Pleno y con el voto en contra de lo que parecería una posición mayoritaria en los juicios de inconformidad 8, 9, 10, 12, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 38, 39, 41, 42, 45, 47, 52, 53, 54, 56, 59, 62, 69, 70 y acumulado, 72, 73, 74, 75, 77 y acumulados, 79, 82, 84, 89, 93, 101 y 102, revisamos un par de veces la lista, pero para facilitar, incluso para recapitular sería en los del Partido Encuentro Solidario, en todos aquellos en los que se propone desechar porque la demanda la presenta el Comité Directivo Estatal, así como en contra de aquellos del Partido Encuentro Solidario, Morena y Fuerza por México, en los que se propone desechar porque la demanda la presenta el representante ante el Consejo Local; y en el caso de Fuerza por México, igualmente en todos aquellos en los que se propone desechar la demanda porque la presenta el Presidente del Comité Estatal o el representante del Consejo Local.

En todos presentaré voto en contra o diferenciado por escrito, pues a mi concepto tendrían que haber sido emitidas las demandas.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 171 y 172, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Valle.

Y, por otra parte, los proyectos relacionados con los juicios de inconformidad 8, 9, 10, 12, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 38, 39, 41, 42, 45, 47, 52, 53, 54, 56, 59, 62, 69, 70 y acumulado, 72, 73, 74, 75, 77 y acumulados, 79, 82, 84, 89, 93, 101 y 102, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio de votos diferenciados.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 606 y de inconformidad 1, así como en los juicios de inconformidad 70 y 71 y los diversos juicios de inconformidad, 77, 78 y 80, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios.

En los juicios electorales 171 y 172, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

En los juicios electorales 170, 194, así como en los juicios de inconformidad 8, 9, 20, 31, 47, 48, 52, 56, 58, 62, 69, 72, 82 y 88, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 15, 86, 90, 96, se resuelve:

**Único.-** Se tienen por no presentadas las demandas.

En los juicios de inconformidad 7, 10, 12, 18, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 32, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 53, 54, 73, 74, 75, 79, 84, 89, 93, 100, 101 y 102, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Único.-** Se sobreseen los juicios.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 59 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** se sobresee en el juicio.

**Segundo.-** Se da por concluido el incidente sobre pretensión del escrutinio y cómputo.

Magistrada, Magistrado, muchas gracias, señor Secretario, muchas gracias a todos los que nos siguieron en esta transmisión, en esta sesión para resolver los primeros juicios, destacadamente los primeros juicios federales de inconformidad, en contra de los resultados de la elección de diputados.

Agradecemos a todos los que estuvieron por aquí.

Al no haber más asuntos citados para esta sesión, se da por concluida, siendo las veintiún horas.

Muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.